

PUNTOS DE SUSCRICION.

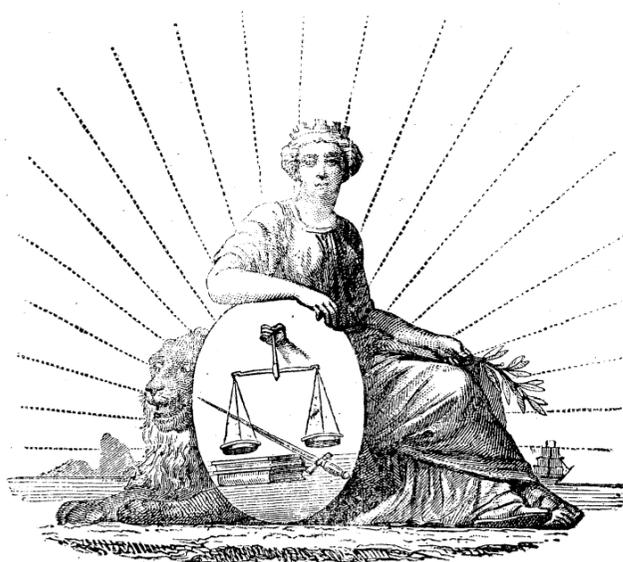
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35.

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Cataluña.—El Gobernador militar de Tarragona participa que en la noche del 23 fueron sorprendidas y batidas en Prades por el batallon cazadores de Reus las facciones reunidas sobre Montblanch, á cuyo punto intentaron atacar. Avisada la Autoridad á tiempo, dispuso la salida de la columna de Ceuta, alcanzando de nuevo al enemigo entre Figuerola y Plá de Cabra despues de una penosa marcha, causándole ocho muertos recogidos del campo, uno de ellos Oficial; dos prisioneros, y rescatando al Ayuntamiento de Plá que llevaban en rehenes por el pago de 1.000 duros. Atacado Ruidoms por el enemigo, fué rechazado y ahuyentado por una pequeña columna de ejército y fuerzas móviles que salieron en su persecucion.

Galicia.—El Capitan general del distrito participa que en Castro Laboreiro (Portugal) se organizó una partida carlista penetrando despues en la provincia de Orense. El Comandante de una de las columnas da parte de haber llegado con la fuerza de su mando á la casa del Abad de San Lorenzo de Fustanes, cuyos cerros próximos se hallaban ocupados por facciones carlistas, una de las cuales quemó los libros y documentos de Refejo.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Francisco Diaz Pallarés del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Rafael Bethencourt y Mendoza, que ha desempeñado igual cargo en la de Canarias.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La publicacion de los Aranceles consulares de 23 de Abril de 1867 vino á satisfacer la necesidad que de antiguo se experimentaba de regularizar y de uniformar sobre bases equitativas la recaudacion de los derechos obvencionales percibidos por las Agencias consulares de España en el extranjero, con motivo de los múltiples actos de sus funciones oficiales, tan relacionados con los diversos é importantes ramos de la Administracion pública.

Justo es que retribuyan los servicios especiales las personas que acudan á solicitarlos, y que la retribucion se calcule de manera que cubra los gastos y compense el trabajo que se emplee. Con arreglo á estos principios los derechos consulares, lejos de considerarse como una renta del Estado, deben mirarse como un arbitrio destinado á libertar á este de hacer pesar exclusivamente sobre las contribuciones generales los gastos ocasionados por el servicio consular. Si esto es debido y conveniente en todo tiempo, lo es mucho más en las circunstancias actuales en que abrumado el Tesoro de dispendios extraordinarios, y siendo insuficientes las cantidades presupuestas para atender á ellos, es indispensable arbitrar recursos con que acudir á los gastos reproductivos.

Estas consideraciones han aconsejado al Ministro que suscribe la revision de los Aranceles consulares vigentes, teniendo en cuenta que desde la publicacion hasta el día se han realizado reformas en la Administracion pública y se han notado vacíos en la actual tarifa que han hecho preciso introducir en ella varias modificaciones esenciales. Para prepararlas con el esmero y meditacion indispensables se habia nombrado hace tiempo una Comision de funcionarios del Cuerpo consular de reconocida competencia, que ha dado su dictámen despues de haber examinado cuidadosamente las muchas consultas dirigidas por los Cónsules sobre la interpretacion de varios artículos de la tarifa, y muy particularmente sobre los perjuicios que se originaban al Tesoro de resultas de los módicos tipos de derechos señalados á los diversos actos y diligencias que emanan de este servicio especial; y ha tenido además presentes las tarifas que rigen en otros países, cuyas cuotas son muy superiores á las nuestras, sin dejar por eso de ser sostenidas por los respectivos Gobiernos y acatadas por sus súbditos y por el comercio en general.

Este detenido trabajo ha servido de base al Ministro que suscribe para redactar el Arancel consular que tiene la honra de someter á la consideracion de V. E. En él se

ha modificado la parte notarial para ponerla en armonía con la vigente en la Peninsula, y se ha reformado la comercial para conseguir que la intervencion consular en el despacho de buques deje de ser, como lo es en el día, casi gratuita, á diferencia de lo que sucede en las demás naciones marítimas; no siendo justo que las garantías que ofrece al comercio la mediacion de los Agentes consulares en sus lucrativas operaciones, y la proteccion que estos funcionarios dispensan á los interesados en sus transacciones queden sin la debida remuneracion. Por este medio tambien podrán esos funcionarios ejercer su vigilancia sobre la exportacion, y redactar sus Memorias comerciales, lo cual no podian hacer ahora por la escasez de datos estadísticos.

Aun asi las cuotas fijadas son inferiores á las que se exigen por otros Gobiernos, como queda dicho, y los particulares que tienen que satisfacerlas deben comprender que al procurarse el Estado de esa suerte los recursos suficientes para crear y dotar decorosamente el número de Agencias que se considere necesario, á fin de proteger y fomentar las relaciones comerciales de España, fuente la más pura y abundante de la riqueza nacional, les impone un pequeño sacrificio, que será ámpliamente compensado con la utilidad indisputable que reportarán encontrando, adonde quiera que vayan, un delegado del Gobierno encargado de prestarles un apoyo eficaz, de dirigirles é ilustrarles con sus datos y consejos, de mediar en sus contiendas y de velar constantemente por los intereses generales de la Nacion y por los particulares de cada ciudadano.

En la confianza de que la reforma de los Aranceles consulares, si no satisface cumplidamente las legítimas aspiraciones que abriga el Gobierno en esta materia, mejorará el estado actual de cosas y será un paso más hácia la realizacion de sus justos deseos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. E., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 13 de Julio de 1874.

El Ministro de Estado,
Augusto Ulloa.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, respecto de la reforma de los actuales Aranceles consulares,

Vengo en aprobar la adjunta tarifa de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y en las Cancillerías de las Legaciones de la Nacion en el extranjero.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,
Augusto Ulloa.

Tarifas de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de España en países extranjeros.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de África y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de África y Asia en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<i>Actos relativos á la navegacion y al comercio.</i>				
Artículo 1.º La refrendacion del rol de todo buque nacional que haga operacion de comercio adeudará un derecho en la proporcion siguiente: Los que midan ménos de 50 toneladas de arqueo.....	5		10	
Desde 50 á 100 toneladas.....	10		20	
Los que pasen de 100 toneladas, por cada una más que midan.	0'40		0'20	
Art. 2.º Pagarán la mitad del derecho prefijado á la refrendacion del rol: 1.º Los buques que, habiéndolo satisfecho en el puerto donde empezaron la descarga ó la carga, vayan á completar estas operaciones en otros puertos; y 2.º Los buques que entren de arribada y salgan sin hacer operacion de comercio. Art. 3.º Se consideran operaciones comerciales para el adeudo del derecho impuesto á la refrendacion del rol, la descarga y carga de toda clase de géneros y efectos, y el desembarco ó embarco de más de cinco pasajeros, aun cuando el buque no descargue ni cargue mercancías. Art. 4.º Los buques que entran de arribada no perderán su condicion excepcional: primero, cuando envien la lancha á tierra para recibir cartas y muestras de géneros; segundo, cuando se abastezcan de víveres y efectos de bordo necesarios para continuar el viaje; tercero, cuando desembarquen, por fuerza mayor, pasajeros en punto distinto del de su destino; cuarto, cuando desembarquen mercancías para aligerar el buque y proceder á su reparacion, y las vuelvan á embarcar despues de terminada esta; y quinto, cuando se trasborde el cargamento del buque conductor á otro buque por quedar aquel inservible para la navegacion, aunque por causa del accidente marítimo se vendan las mercancías averiadas. Ninguno de estos casos podrá considerarse como operacion de comercio. Art. 5.º Los trasportes de la marina de guerra que desembarquen ó embarquen géneros de comercio por cuenta del Gobierno, estarán exentos del derecho de refrendacion del rol, toda vez que este acto no se verifica en ellos. Art. 6.º Por el permiso para arquear los buques nacionales que requiere la Administracion de Aduanas en algunos países.....	1		2	
Art. 7.º Por prorogar el pasaporte de navegacion en los casos prescritos por las disposiciones vigentes.....	20		30	
Art. 8.º Por un pasavante provisional, incluso el rol de equipaje.....	30		50	
Art. 9.º Por un rol provisional, en caso de extravío debidamente justificado, y en vista de declaracion jurada y firmada por el Capitan, que habrá de unirse al documento dado en sustitucion.	15		25	
Art. 10.º Por autorizar un nuevo diario de bitácora ó navegacion, y sellar y rubricar todas sus hojas.....	10		15	
Art. 11.º Por adicionar el diario de bitácora ó navegacion, cada hoja.....	1		2	
Art. 12.º Los patronos de pesca españoles establecidos en los puertos franceses del Mediterráneo pagarán por la renovacion anual del rol ó licencia del Consulado.....	10			
Art. 13.º Los barcos pescadores españoles que van por temporada á practicar su industria en las costas extranjeras, por todo el tiempo que cada año permanezcan en ellas.....	10			
Art. 14.º Por el nombramiento ó sustitucion de un Capitan.....	15		25	
Art. 15.º Por el nombramiento de Piloto.....	10		15	
Art. 16.º Por autorizar el embarco en buques extranjeros de marineros españoles habilitados al efecto.....	5		10	
Art. 17.º Los marineros filipinos que soliciten y obtengan de los Consulados en el extremo Oriente la autorizacion para embarcarse contratados en buques extranjeros, pagarán la mitad del derecho prefijado. Art. 18.º Por el permiso y anotacion en el rol para el embarco y desembarco de cada marinero en buques nacionales.....	3		5	
Art. 19.º Por extender un contrato á la parte ó á sueldo entre el armador y el Capitan y tripulacion.....	10		20	
Art. 20.º Por el examen y revision de cuentas, concluido el contrato entre el armador y el Capitan y tripulantes, reparticion de lo que á cada uno corresponda, oídos los peritos nombrados por las partes con intervencion y aprobacion del Cónsul.....	15		25	
Art. 21.º El acta ó testimonial del precedente ajuste ó arreglo hecho en el Consulado y aceptado por las partes, pagará por cada hoja.....	3		5	
Art. 22.º Los contratos sobre soldadas y manutencion que se formalicen en el Consulado entre el Capitan y los tripulantes, pagarán.....	10		15	
Art. 23.º Por el Visto Bueno en estos mismos contratos cuando se celebren privadamente entre el Capitan y los tripulantes.....	5		10	
Art. 24.º Por todo contrato de fletamento que se solemnice en el Consulado mediante escritura pública, devengará: No excediendo de 2.500 pesetas.....	10		20	
Sobre lo que exceda de esta suma.....	0'25 cénts. por cada 100 ps.			
Art. 25.º Por los contratos ó obligaciones de préstamos á la gruesa que se celebren en el Consulado: Si el préstamo no excede de 10.000 pesetas.....	10		20	
De 10.000 pesetas en adelante sobre lo que exceda de esta suma.....	0'25 cénts. por cada 100 ps.			
Art. 26.º Por los contratos de seguros marítimos.....	10		20	
Art. 27.º Por cualquiera adicion, rectificacion ó renovacion en los contratos de fletamento, obligacion á la gruesa ó seguro marítimo.....	5		10	
Art. 28.º Cuando el Cónsul autorice los contratos especiales de comercio marítimo, certificando sólo la firma de los contratantes en simple póliza, cobrará el derecho correspondiente á la legalizacion de cualquier otro documento; esto es.....	5		10	
Art. 29.º Por la anotacion de protesta á la llegada del buque á peticion del Capitan, y copia legalizada expedida al mismo.....	10		20	
Por cada copia que se pida despues de entregada la primera.....	5		10	
Art. 30.º Por extender una protesta con motivo de avería del buque ó del cargamento, arribada forzosa, abandono ó falta de consignatario ú otras causas legítimas: No excediendo de un pliego.....	10		20	
Por cada hoja más.....	5		10	
Art. 31.º Por instruir un expediente á peticion de parte interesada, ó en beneficio de la misma sobre arribada forzosa, averías, naufragio, detencion, embargo de buque ó mercancías, compra ó venta de embarcacion en: No excediendo de un pliego.....	10		20	
Por cada hoja más.....	5		10	
Art. 32.º Los expedientes indagatorios que se instruyan de oficio sobre accidentes de mar y sobre desórdenes ocurridos á bordo de los buques durante el viaje ó su estancia en los puertos, no adeudarán derecho alguno.				

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de África y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de África y Asia en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Art. 33.º El nombramiento de peritos, recusacion de estos, prescripcion de juramento, examen de testigos y otros actos de esta naturaleza en expedientes que versen sobre asuntos marítimos ó comerciales, satisfarán cada uno de estos actos ó providencias.....	2'50		5	
Art. 34.º Por toda citacion, notificacion ó apercibimiento que proceda en los precitados expedientes.....	2		4	
Art. 35.º Por la revision ó aprobacion de cuentas en las liquidaciones de averías y del reparto proporcional entre los contribuyentes que por regulacion de los peritos importen aquellas.....	15		25	
Art. 36.º Los expedientes y escrituras de transaccion ó composicion, cuando las partes aceptan ó eligen al Cónsul por árbitro de sus diferencias, pagarán: No excediendo de un pliego.....	10		20	
Por cada hoja más.....	5		10	
Art. 37.º Por cada hoja de laudo ó sentencia en los juicios arbitrales.....	5		10	
Art. 38.º Por la intervencion del Cónsul en toda subasta pública de mercancías y otros efectos, sobre el importe de la venta.....	1 por 100.		1 por 100.	
Art. 39.º En los casos que requieran la asistencia personal de la Autoridad consular fuera del Consulado para practicar reconocimientos ó llenar otras formalidades en asuntos de navegacion ó de comercio, por cada hora.....	5		10	
Art. 40.º Cuando el Cónsul, ó algun Oficial del Consulado en su representacion, tenga que ausentarse del punto de su residencia para asistir al salvamento de algun buque naufrago, se le abonarán los gastos de viaje y manutencion, además de los derechos que correspondan por las operaciones ó diligencias que se practiquen conforme á esta tarifa. Art. 41.º Por el abanderamiento provisional de un buque de construccion extranjera; además del expediente que ha de preceder á este acto y de la escritura de adquisicion, pagará su propietario con arreglo al precio que conste en el contrato.....	1 por 100.		1 por 100.	
Art. 42.º Por la venta de todo buque español formalizada en el Consulado, además del derecho de la escritura, pagará el vendedor sobre el precio que resulte en el contrato.....	1 por 100.		1 por 100.	
Art. 43.º Por la escritura de compra ó venta de buque.....	20		40	
Art. 44.º Por el protesto de una letra de cambio, notificacion y respuesta.....	10		20	
Art. 45.º Cada hoja de registro, comprobacion, informacion, examen y demas actos referentes á la navegacion y al comercio que no estén especificados en estas tarifas.....	5		10	
Art. 46.º Por cada hoja de protocolo en que se copien escrituras de obligacion ó de compromiso, transaccion, ajuste de cuentas de Compania ó Sociedad, cartas de pago, letras satisfechas en el acto, renunciaciones, cesiones y demas incidentes que se refieran á la navegacion y comercio y no se hallen expresadas en estas tarifas. Art. 47.º Por toda certificacion sencilla sobre hechos que se refieran al comercio ó á la navegacion y no estén comprendidas en estas tarifas: Para españoles.....	2'50		5	
Para extranjeros.....	5		10	
Art. 48.º Por cada hulto ó cabo de mercancías contenidos en las facturas de los cargadores, que deben estar comprendidas en el manifiesto que los Capitanes han de presentar en la Administracion de la Aduana del punto ó puntos de su destino, se pagará. Para comprobar la exactitud de dichas facturas exigirá el Cónsul un ejemplar del conocimiento de los Capitanes correspondiente á cada una. I.º Un derecho se exigirá á los buitos que entren por la vía de tierra y que deben constar en las notas de los remitentes. Art. 49.º Las facturas de mercaderías que se embarquen sueltas ó á granel, tales como el bacalao, maderas, cueros, granos, frutas, cerechos, cueros, ladrillos, guano, carbon &c. &c., pagarán por la totalidad del cargamento: Cuando no exceda de 50 toneladas.....	40		40	
De más de 50 toneladas, por cada una de las excedentes.....	0'25		0'50	
Art. 50.º Las bacinás, cacao, café y toda clase de granos contenidos en sacos, barriles ú otra clase de envases, que formen la mayor parte del cargamento del buque que los conduzca, pagarán como si estuviesen á granel. Art. 51.º Los ganados destinados á España, adeudarán por cada cabeza: Del caballar, mular y vacuno.....	1		2	
Del asnal y de cerda.....	0'25		0'50	
Del lanar y cabrío.....	0'10		0'20	
Art. 52.º Por refrendar el sobordo duplicado de los buques nacionales y extranjeros destinados á los puertos españoles de Ultramar: Cuando van en lastre.....	30		35	
Si llevan carga.....	50		75	
Art. 53.º Si por reforma del sistema de fiscalizacion vigente dejaran de exigirse los sobordos refrendados por los Consulados en las Aduanas de Ultramar, quedarán sometidos los buques nacionales y extranjeros que se dirijan á las posesiones españolas ultramarinas á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de las presentes tarifas. Art. 54.º Por la redaccion y formacion del manifiesto de salida, que debe presentarse á la llegada en las Aduanas nacionales, comprendido el V.º B.º del Cónsul.....	25		30	
Por la legalizacion del manifiesto cuando no se redacte en el Consulado.....	15		30	
Art. 55.º Por cada tornaguia.....	5		10	
Art. 56.º Por cada certificado de embarque de mercancías ó de pasajeros, á peticion de parte interesada; así como por el V.º B.º en la lista general de pasajeros que acompañada de los pasaportes debe presentar el Capitan del buque.....	5		10	
Art. 57.º Por la peticion de patente sanitaria en los puertos donde la exige la Administracion local.....	1		2	
Art. 58.º Por cada patente de sanidad ó su refrendacion para todo buque nacional que se dirija á los puertos de España, peninsulares y ultramarinos; ó á los puertos extranjeros siempre que la Administracion sanitaria se halle á cargo de los Consulados, como sucede en Marruecos y varios países de Oriente: Cuando el buque sea menor de 100 toneladas.....	5		10	
De 100 á 200 toneladas.....	7'50		15	
De más de 200 toneladas.....	10		20	
Art. 59.º Por cada patente de sanidad para buque extranjero que salga en direccion de algun puerto español, cualquiera que sea su porte..... Por la refrendacion de una patente de sanidad para buque extranjero.....	25		30	
Art. 60.º Los buques, tanto nacionales como extranjeros, que se presenten de arribada y salgan sin alterar su patente sanitaria, pagarán sólo la mitad del derecho prefijado. Art. 61.º Por una certificacion de plan barrido en los puntos donde se requiere.....	10		20	
Art. 62.º Las patentes sanitarias para los buques de guerra, tanto españoles como extranjeros, y los yachts de recreo, están exentos de derechos. Art. 63.º Por todo billete ó permiso de salida del puerto para	5		10	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de África y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de África y Asia en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
un buque nacional, donde quiera que la Autoridad marítima lo exija.....	1		2	
Art. 64. Por todas las diligencias de corretaje y de interpretación, cuando estas funciones las desempeñan los Cónsules en virtud de los Tratados, ó de conformidad con las costumbres admitidas en el país donde residen, pagarán los buques nacionales: Cuando estos no excedan de 20 toneladas.....	15		20	
De 21 á 60.....	20		25	
De 61 á 100.....	25		30	
De 101 á 200.....	40		50	
De 200 en adelante.....	50		60	
Art. 65. Los lanchones nacionales menores de 30 toneladas, que se ocupan del tráfico entre los puertos fronterizos á España y los puertos inmediatos españoles, pagarán por la formación de los manifiestos y demás diligencias de corretaje ó interpretación.....	40			
Art. 66. Los buques que entren de arribada y salgan sin hacer operación de comercio, pagarán sólo la mitad del derecho de corretaje ó interpretación.				
<i>Actos judiciales.</i>				
Art. 67. Por todo derecho en los juicios de conciliación, en los verbales y en las conferencias sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía, siempre que la duración del juicio ó comparecencia no excediese de dos horas: Hasta la cantidad de 50 pesetas.....	5		10	
De 51 pesetas á 150.....	7 50		15	
Estas cantidades se entienden dobles en Ultramar y demás países que comprende la segunda tarifa.				
Art. 68. Por cada certificado de autenticidad de los atestados ó <i>vendis</i> de las mercancías que se importen por la frontera de Francia, cuando el valor de las que comprenda no exceda: De 500 pesetas.....	2			
De 501 á 2.000.....	4			
De 2.001 á 5.000.....	6			
De 5.001 en adelante.....	10			
Art. 69. Si la duración del juicio ó comparecencia excediese de dos horas bien por el exámen de testigos ó por otra causa, se percibirá por todo derecho, incluso los de juramentar y examinar los testigos, y llevar á efecto la providencia.....	10		20	
Art. 70. Por cada auto de admisión ó de negación de una demanda en juicio civil.....	6		12	
Art. 71. Por cada auto interlocutorio en los juicios sumarios, ordinarios y ejecutivos.....	3		6	
Art. 72. Por cada auto mandando jurar, reconocer y pagar un vale, letra de cambio, ó cualquiera otro documento y las diligencias consiguientes.....	5		10	
Art. 73. Por cada auto de nombramiento de peritos, de admisión ó recusación de estos con nombramiento de otros en suemplazo.....	3		6	
Art. 74. Por el acto de juramentar á los peritos, recibiendo sus declaraciones aun cuando sea por medio de Intérprete, ó uniendo á los autos las que presten por escrito y por otro cualquiera de igual naturaleza.....	5		10	
Art. 75. Por cada auto de citación ó requerimiento y su ejecución.....	3		6	
Art. 76. Por cada hoja de declaración, ratificación, ampliación de una ú otra, in uso el juramento de las partes ó de los testigos, aun cuando se reciban por medio de Intérprete, sin incluir los gastos necesarios.....	4		8	
Art. 77. Por los despachos, exhortos, suplicatorios y requisitorias que se libren á cualquier Tribunal de España.....	10		20	
Art. 78. Por el auto ordenando la compulsión y cotejo de instrumentos y por las diligencias consiguientes excepto la asistencia al acto.....	5		10	
Art. 79. Por cada hora de asistencia á compulsas y cotejo de instrumentos.....	5		10	
Art. 80. Por cada hora que invierta en hacer visitas y en la imposición ó alzamiento de sellos en habitaciones, almacenes ó en donde quiera que sea legal ó necesario.....	5		10	
Art. 81. Por la intervención de oficio ó á petición de parte en la compra, venta y traspaso de toda clase de bienes sobre el precio de adquisición ó adjudicación.....	1 por 100.		1 por 100.	
Art. 82. Por cada hoja de sentencia definitiva en toda clase de juicios.....	5		10	
Art. 83. Por cada auto interlocutorio que tenga fuerza de definitiva.....	7 50		15	
Art. 84. Por toda liquidación de cuentas; sobre la cantidad ajustada.....	1 por 100.		1 por 100.	
Art. 85. Por la administración de bienes ó rentas cuando el Cónsul pueda hacerla; sobre el producto en renta.....	5 por 100.		5 por 100.	
Art. 86. Si el Cónsul no pudiese administrar, hará pagar lo que fuere de costumbre en el país en donde radiquen los bienes. En este caso el producto de la administración no ingresará en el Tesoro.				
Art. 87. Por expedir el título de Administrador de bienes raíces ó rentas de cualquier clase.....	7		14	
Art. 88. Por la redacción de edictos anunciando la venta de bienes ó efectos y por la diligencia de fijarlos en los sitios de costumbre.....	4		8	
Art. 89. Por cualquier otra actuación hasta la sentencia.....	3		6	
Art. 90. Por cada hora de asistencia á un remate en la Casa-consular.....	5		10	
Art. 91. Si el remate tuviese lugar fuera de la Casa-consular.....	10		20	
Art. 92. Por cada hora que esté en las casas mortuorias para leer papeles, hacer inventario de lo que en ellas haya, extender diligencia de lo practicado y demás actuaciones análogas.....	5		10	
Art. 93. Las herencias cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas líquidas estarán exentas del pago de asistencia del Cónsul á las diligencias preventivas que designa el artículo precedente.				
Art. 94. Por practicar las operaciones necesarias para liquidar una herencia, ó sea por las de realizar, tasar, vender y pagar, y por verificar la liquidación y demás actos hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes, incluso el auto mandando protocolizar dichas diligencias, pero sin perjuicio de los gastos necesarios, sobre el caudal que se liquide con deducción de los valores ficticios ó créditos irrealizables.....	4 por 100.		2 por 100.	
Art. 95. Por el auto admitiendo la dimisión de bienes y su notificación.....	5		10	
Art. 96. Por cada hoja de toda clase de actuaciones que se practiquen en las informaciones de cualquiera especie y en los expedientes de nombramientos de tutores y curadores en los diversos casos que marque la ley.....	5		10	
Art. 97. Por cada hora de asistencia á una junta de acreedores.....	7 50		15	
Art. 98. Por las diligencias referentes á formación de concurso por el mandamiento de amparo al concursado, de posesión, de dote y otras actuaciones semejantes.....	5		10	
Art. 99. Por el auto de cumplimiento de una ejecutoria, requisitoria, exhorto, certificación, Real provision y despachos de todas clases que libren los Tribunales de España, incluso el reconocimiento y práctica de las diligencias consiguientes al auto.....	5		10	

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de África y Asia en sus costas del Mediterráneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de África y Asia en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Art. 100. Por cada hoja en los expedientes en que el Cónsul actúe como árbitro nombrado ó consentido por las partes para arreglar sus diferencias, sin incluir los derechos por la sentencia.....	5		10	
Art. 101. Por cada hoja de documentos que examine cuando fuere nombrado por las partes amigable componedor para arreglar sus diferencias.....	1		2	
Art. 102. Por un laudo ó sentencia arbitral.....	5		10	
Art. 103. Por el auto disponiendo la apertura de un testamento ó codicilo cerrado y diligencias necesarias hasta protocolizarle excluyendo la de su protocolización.....	20		40	
Art. 104. Por cada hoja de actuaciones de toda clase que se practiquen en los expedientes sobre declaración de abintestado y de herederos.....	5		10	
Art. 105. Por cada hora que invierta interviniendo á instancia de parte en las testamentarias extrajudiciales.....	4		8	
Art. 106. Por cada hoja de actuaciones de toda clase que se practiquen en los expedientes sobre discernimiento de los cargos de tutor y curador nombrados en testamentos.....	5		10	
Art. 107. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados y por la diligencia de apertura.....	5		10	
Art. 108. Por los autos y diligencias en los expedientes de aprobación de inventario, liquidación, partición y adjudicación hechos extrajudicialmente y presentados para su aprobación, sin perjuicio de los derechos de protocolización; sobre el caudal hereditario deducidos los valores ficticios ó créditos irrealizables.....	½ por 100.		1 por 100.	
Art. 109. Por cada hoja de actuaciones de toda clase en los expedientes sobre venta de bienes de menores ó incapacitados y transacciones sobre sus derechos.....	5		10	
Art. 110. Por cada hoja de actuaciones de toda clase en los expedientes sobre alimentos provisionales, depósitos de personas, dispensas de ley, habilitaciones para comparecer en juicio y deslinde y amojonamiento de fincas, exceptuando en este caso la operación de deslinde y amojonamiento.....	5		10	
Art. 111. Por cada hora de asistencia al deslinde y amojonamiento de fincas, y por dar posesión de bienes raíces.....	8 50		13	
Art. 112. Por el auto de aprobación de transacciones.....	4		8	
Art. 113. Por cada auto de oficio y de admisión de querrela.....	5		10	
Art. 114. Por cada hora de ocupación en las diligencias para la prisión de un presunto reo, levantamiento de un caudáver y demás que se practiquen en esos casos.....	5		10	
Art. 115. Por cada auto de prisión y correspondiente mandamiento y por cada mandamiento de soltura.....	5		10	
Art. 116. Por la diligencia de careo.....	6		12	
Art. 117. Por cada hoja de auto de sobreseimiento, de absolución ó de condena.....	5		10	
<i>Actos notariales.</i>				
Art. 118. Por cada escritura matriz de toda clase de contratos en que no medie cosa valuada ó cantidad determinada, declaración del capital que el marido aportó al matrimonio, de carta de pago, de arriendo y subarriendo, de Sociedad y Compañía, de transacción ó compensación, de donación ó fundación y de obligación simple ó con hipoteca especial.....	6		12	
Art. 119. Por cada escritura matriz de toda clase de contratos ó actos no comprendidos en el artículo precedente en que medie cosa valuada ó cantidad que no exceda de 2.500 pesetas.....	7 50		15	
De 2.501 pesetas á 7.500.....	10		20	
De 7.501 pesetas á 25.000.....	30		60	
De 25.001 pesetas en adelante se percibirá sobre el exceso, además del derecho fijado en el artículo precedente.....	1 por 1.000		1 por 1.000.	
Art. 120. Por cada escritura matriz de toda clase de poderes.....	6		12	
Art. 121. Por cada escritura matriz de testamento, ó de codicilo nupcial ó abierto.....	8		16	
Art. 122. Por otorgar un testamento ó un codicilo cerrado.....	10		20	
Art. 123. Por cada hoja de protocolo en que se copie un expediente, poder ó diligencias de cualquiera clase.....	2 50		5	
Art. 124. Por cada hoja de segunda y sucesivas copias de escrituras matrices.....	2 50		5	
Art. 125. Por cada hoja de testimonio literal, ó de determinados particulares, de las diligencias de imposición ó alzamiento de sellos; de apertura de testamento; de recibo ó entrega de bienes, dinero ó efectos de administración, fianza ó depósito; de liquidación de cuentas; de intervención judicial ó gubernativa, y de cualquier expediente protocolizado ó que se halle en Cancillería.....	5		10	
Art. 126. Por cada hoja de testimonio en relación de cualquier clase de documento exhibido á este fin.....	5		10	
Art. 127. Por cada hoja de testimonio literal de particulares determinados de documentos exhibidos al efecto.....	5		10	
Art. 128. Por un testimonio de cualquier acto no mencionado en este Arancel.....	5		10	
Art. 129. Por el testimonio de no hallarse en el protocolo un expediente ó documento.....	5		10	
Art. 130. Por cada certificación expedida á solicitud de parte interesada en virtud de los documentos que presente para declarar la propiedad de rentas extranjeras de cualquier clase que sean: Si el valor de la propiedad no excede de 20.000 pesetas.....	½ por 100		½ por 100.	
Si excede de 20.000 pesetas sobre la cantidad excedente.....	½ por 100		½ por 100.	
Art. 131. Por cada hora de vacación cuando el Cónsul tuviese que ausentarse de la Casa-consular para el aseguramiento de intereses, para poder expedir un testimonio ó certificado, ó para la evacuación de alguna diligencia, cuya estimación por horas no se halle especificada, se percibirán, además de los derechos que por dichos conceptos estén fijados y gastos necesarios.....	5		10	
Art. 132. Si con el mismo objeto tuviese el Cónsul que salir del punto de su residencia, se le abonarán los gastos de viaje y manutención, además del derecho que á cada acto corresponda, y del de vacación anteriormente expresado.				
Art. 133. Por la legalización de una firma: Para español.....	5		10	
Para extranjero.....	10		20	
Art. 134. Cuando en un expediente sea necesario poner más de una legalización, se cobrará por cada una de las demás la mitad del derecho establecido en el artículo anterior.				
Art. 135. La legalización de la firma del Canciller ó de un Vicecónsul de la inmediata dependencia del Cónsul, no devengará derecho alguno, toda vez que el interesado le haya satisfecho al expedir el documento ó legalizarse.				
Art. 136. Por el depósito en Cancillería de un testamento ó codicilo cerrado ú otra clase de documento ó papeles que no sean valores, incluyendo el acta del depósito y su copia.....	20		40	
Art. 137. Por el depósito en Cancillería de valores ó efectos, sobre el valor ó importe del depósito.....	1 por 100		1 por 100.	
<i>Actos diversos.</i>				
Art. 138. No se exigirán derechos por el acto de matriculación en los Consulados á los españoles que se propongan fijar su residencia en algún punto de la jurisdicción de los mismos, pero estarán obligados á satisfacer:				

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterraneo y del Mar Negro.		En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Por la cédula ó certificados de nacionalidad que se les expedirá a) verificario.....	5		10	
Por la renovacion anual de la misma.....	5		10	
Quedan exceptuados:				
1.º Los menores de 14 años.				
2.º Los pobres de solemnidad, acreditando su estado de pobreza y desvalimiento.				
3.º Los españoles que cuentan con escasos medios, y los jornaleros y obreros que no tienen una ocupacion permanente, satisfarán la mitad de los tipos fijados, siempre que acrediten dichos conceptos á satisfaccion del Cónsul.				
4.º Los individuos de la familia de los españoles que se hallan en el caso anterior sólo abonarán una peseta por la cédula cuando dependan del jefe de la misma para su subsistencia, acreditándolo debidamente.				
Art. 139. La inscripcion de un acta de matrimonio, de nacimiento ó de defuncion en los libros de Registro civil del Consulado será gratuita.				
Art. 140. Por certificar ó dar fé de cualquiera de los asientos precedentes.....	5		10	
Art. 141. Por un certificado de vida, de residencia ó de traslacion.....	3		6	
Art. 142. Por cualquier otro certificado sobre hechos y circunstancias que se refieran al orden civil y no se hallen especificados en estas tarifas:				
Para españoles.....	3		40	
Para extranjeros.....	10		20	
Art. 143. Por una patente de proteccion á súbditos indigenas donde quiera que los Tratados ó la costumbre establecida admitan esta asimilacion á la nacionalidad española.....	25		50	
Art. 144. Los protegidos satisfarán el mismo derecho que los españoles por las cédulas ó certificados de proteccion y la refrendacion anual de las mismas.				
Art. 145. Por un pasaporte para españoles.....	40		20	
Art. 146. Por la refrendacion de un pasaporte:				
Para españoles.....	5		40	
Para extranjeros.....	40		20	
Art. 147. La refrendacion de la cédula de vecindad, cuando se exija por el Gobierno, adeudará el mismo derecho que la de los pasaportes.				
Art. 148. Los chinos que se dirijan á las Islas Filipinas con el fin de ejercer el comercio ó la industria, pagarán por el pasaporte expedido en el Consulado de España.....			45	
Art. 149. Los chinos contratados para trabajar en las Antillas españolas pagarán cada uno por el contrato de arrendamiento de su industria y expedicion de pasaporte.....			25	
Art. 150. Los súbditos marroquíes que se provean de pasaporte en las Agencias consulares de la Nacion para trasladarse exclusivamente desde Marruecos á cualquier punto de España, están dispensados del pago de derechos por los Tratados.				
Art. 51. Por los pases que libren los Cónsules de las fronteras ó por las refrendaciones de los que dan las Autoridades españolas á sus respectivos administrados.....	2			
Art. 152. Disfrutarán franquicia de derechos para la expedicion y refrendacion de pasaportes:				
Los Senadores y Diputados cuando vengan á tomar asiento en las Cámaras ó regresen á sus destinos despues de cerradas estas.				
Los militares y empleados españoles en comision del servicio público.				
Los Agentes diplomáticos y consulares españoles y extranjeros, cualquiera que sean las circunstancias en que se hallen.				
Art. 153. Tampoco pagarán derecho alguno los súbditos extranjeros que presenten sus pasaportes expedidos ó refrendados gratuitamente como indigentes.				
Art. 154. Los pasaportes ya refrendados que exijan su presentacion en otra Agencia de España no adeudarán derechos cuando el portador no cambie la direccion señalada en la primera refrendacion.				
Art. 155. Las traducciones de toda clase de documentos, además del derecho correspondiente á su legalizacion, satisfarán por cada hoja:				
Del idioma español al extranjero.....	40		20	
Del idioma extranjero al español.....	5		40	
Art. 156. Por toda patente de nombramiento de Vicecónsul ó Agente consular expedida por los Cónsules á los de su demarcacion respectiva.....	25		50	

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 157. Para los actos que han de adeudar derechos por pliegos ó por hojas, se entenderán los primeros de cuatro páginas y las segundas de dos, debiendo contener cada página 24 líneas de 16 sílabas. Una vez empezados el pliego ó la hoja, se pagarán aquel ó esta por completo.

Art. 158. Principiada la vacacion de una hora se pagará el derecho señalado por entero aunque aquella no se haya completado.

Art. 159. En estos Aranceles no se hallan comprendidos los derechos que devengan las traducciones y conferencias de los dragomanes ó intérpretes de las lenguas de Oriente, cuando

estos, previamente autorizados por sus inmediatos Jefes, prestan su ministerio á particulares españoles ó extranjeros con provecho propio; y para su percepcion deberán ajustarse á los tipos establecidos por la costumbre de cada localidad.

Art. 160. Tampoco señalan estas tarifas los derechos correspondientes á los peritos liquidadores y facultativos llamados á prestar su ministerio en los expedientes que se instruyan por los Cónsules y reclamen su asistencia. Los honorarios de estos se regularán por la práctica establecida en los países respectivos.

Art. 161. La primera copia certificada de toda clase de expedientes, escrituras, testimonios y demás actos que se registren en el protocolo consular, se facilitará gratuitamente á los interesados.

Art. 162. Las demás copias de los actos protocolizados de que habla el artículo precedente, que no estén especificadas y tasadas por separado en estas tarifas, pagarán la mitad del derecho fijo devengado al otorgar el instrumento, sin tener en cuenta para nada el derecho proporcional ó el tanto por 100 que se asigna á alguno de ellos.

Art. 163. Todo acto ó diligencia practicado de oficio, ya emane su ejecucion de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, están exentos de derechos.

Art. 164. A los españoles que acrediten su estado de pobreza y desvalimiento se les administrará justicia en lo civil y criminal gratuitamente, y se les facilitará cuantos documentos necesiten sin derecho alguno.

Art. 165. Los españoles que cuenten con escasos medios, pero los suficientes para no recluirlos de todo pago de derechos, satisfarán la mitad de los fijados en estas tarifas en toda clase de diligencias y documentos.

Art. 166. El derecho diferencial impuesto á los extranjeros por las legalizaciones, certificados y refrendos de pasaportes se contenta solamente respecto á los súbditos de aquellas potencias que tambien lo imponen á los españoles. A los súbditos de los estados donde los españoles sean tratados como los nacionales se les concederá la reciprocidad en el pago de los referidos derechos.

Art. 167. Del derecho satisfecho por las diligencias de corretaje y de interpretacion que señalan los artículos 65, 66 y 67 de estas tarifas, se deducirá una tercera parte para retribuir al encargado por el Cónsul de ejecutarlas, debiendo recaudarse las otras dos por cuenta del Estado.

Art. 168. Ingresarán íntegros en el Tesoro todos los productos eventuales de Consulado, Cancillería é Interpretacion de las Agencias donde estos se recauden por cuenta del Estado. Los Cónsules ó sus delegados sólo tendrán derecho á que se les satisfagan los gastos de viaje y manutencion cuando se ausenten de su residencia para atender ó amparar los intereses de sus administrados, ó los que tengan que hacer para trasladarse á algun punto en carruaje ó en embarcacion, donde quiera que sea indispensable su presencia; y los que hayan suplido ó adelantado para atenciones necesarias á la tramitacion de expedientes que se instruyan en provecho de los causantes.

Art. 169. En las Agencias donde se recauden los productos eventuales por cuenta de los empleados que las sirvan, formando estos rendimientos una parte ó el todo de su remuneracion, se acumularán los derechos causados por los actos judiciales y notariales en una partida, y de ella corresponderán dos terceras partes al Cónsul en su calidad de Juez, y la parte restante al Vicecónsul ó Canciller, como Notario del Juzgado ó depositario de la fé pública.

Art. 170. Los Cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de que en las oficinas consulares de su dependencia no se exijan mayores derechos de los fijados en las presentes tarifas, y cuando el documento expedido no conste en ellas, percibirán el derecho que por analogía crean corresponderle, dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren para que pueda subsanarla.

Art. 171. Los Cónsules y Vicecónsules tendrán de manifiesto en el paraje más visible de sus oficinas un ejemplar de estas tarifas para que puedan consultarlas los interesados y tener la certeza del derecho que se les exige.

Art. 172. Los derechos señalados en moneda española se reducirán á la moneda del país donde haya de verificarse el pago, adoptando al efecto los tipos oficiales aprobados por el Gobierno, y en esta forma se exhibirán las tarifas en las Cancillerías respectivas.

Art. 173. Los Cónsules y Vicecónsules entregarán á cada Capitan ó patron de las naves que se expidan en sus Agencias la cuenta firmada de los derechos que los hayan exigido por razon del oficio, con exclusion de toda otra clase de gastos.

Art. 174. En todas las legalizaciones, refrendos, certificados y demás documentos que autoricen ó expidan los Cónsules ó Vicecónsules expresarán al pié de su firma el artículo de estas tarifas en que se funde la imposicion.

Art. 175. Estas tarifas tendrán cumplida ejecucion desde luego, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo prescrito en ellas.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.
Madrid 15 de Julio de 1874.—El Ministro de Estado, AUGUSTO ULLOA.

EQUIVALENCIA DE LA PESETA DE ESPAÑA Á LAS MONEDAS EXTRANJERAS.

Austria.....	1 peseta igual á	0 florines...	25 kreuzers.
Italia.....	1 peseta.....	1 franco...	40 céntimos.
Dinamarca.....	1 peseta.....	0 risbankdalers...	2 marecs... 5 schelines.
Francia.....	1 peseta.....	1 franco....	40 céntimos.
Gran Bretaña....	1 peseta.....	0 libras....	0 schelines. 40 peniques.
Hamburgo.....	1 peseta.....	0 marcos...	41 sueldos.. 6 dineros.
Países Bajos....	1 peseta.....	0 florines...	52 céntimos.
Portugal.....	1 peseta.....	488 reis.	
Prusia.....	1 peseta.....	0 thalers...	8 gruesos... 11 dineros.
Rusia.....	1 peseta.....	0 rublos...	27 copekes.
Suecia y Noruega	1 peseta.....	0 rixdalers.	9 schelines.. 20 céntimos.
Túnez.....	1 peseta.....	1 piastra...	68 céntimos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en causa seguida contra Valentin de Lasen Palero, Rafael Vazquez y otro consorte por delito de atentado al guarda jurado Francisco Bernardo y asesinato del mismo, en cuya causa ha sido condenado por la Audiencia de Madrid, el Lasen á la pena de muerte, mientras al Vazquez se le imponen 11 años y seis meses de prision mayor:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal que propone la permutacion de la pena impuesta á Valentin de Lasen por la de 20 años de cadena, y que la expresada Sala acepta en parte, si bien estima que la pena se sustituya por la perpétua:

Considerando que el hecho se originó por haber entrado á cazar los procesados en la dehesa nombrada Albollegue Nebando Urones; y al exigirles una prenda el guarda, fué despojado de su escopeta por Rafael Vazquez, quien haciendo fuego le causó lesiones, y puesto en fuga el refe-

rido guarda recibió otro disparo de manos de Lasen, que tambien le infirió heridas graves, resultando á poco la muerte:

Considerando que no se ha podido depurar con toda claridad en la causa cuál de los disparos fué el que ocasionó la muerte al desgraciado guarda:

Considerando la notable diferencia que se advierte en las penas respectivamente impuestas á cada procesado:

Y considerando que en estas dudas es conveniente usar de la posible equidad en favor del penado Valentin de Lasen;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Sala, Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Valentin de Lasen por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Nicolás Mazario y Mateo y Margarito Serrano Mazario, condenados á muerte por la Audiencia de Madrid en causa por robo y asesinato en la casa y persona de Paulino García:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal, que la expresada Sala ha aceptado en todas sus partes, proponiendo la conmutacion de la pena impuesta por la de cadena perpétua:

Considerando que el testimonio más importante contra los procesados es el que dimana de la declaracion de la viuda de Paulino García, que asegura haber presenciado el hecho:

Considerando que este testimonio resultó debilitado, por lo que hace á uno de los procesados, José Mazario, ya difunto, quien á su tiempo habia demostrado hallarse fuera del lugar donde se perpetró el crimen:

Considerando que por la insuficiencia de las pruebas el Juzgado absolvió por dos veces de la instancia á los pro-

cesados; lo cual no fué estimado por el Jurado, que declaró por aquella prueba la culpabilidad de los reos;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional dictando reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Sala,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Nicolás Mazario Mateo y Margarito Serrano Mazario por la inmediata de cadena perpétua:

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en causa seguida contra Pedro Viñas y Antonio Laplana por robo con homicidio en la persona del Cura párroco de Capdesaso, condenados á muerte por la Audiencia de Zaragoza:

Visto el dictámen del Ministerio fiscal que la acompaña:

Considerando que los reos son jóvenes no avezados al crimen y que no han sido anteriormente procesados:

Considerando que no aparecen datos en el proceso de los cuales resulte que la muerte estuviere concertada, ántes más bien surge la conviccion de que fué un suceso tan funesto como accidental:

Considerando que está reconocido en la sentencia que Ramon Viñas, otro de los reos que no ha podido ser habido y contra el cual el proceso se ha seguido en rebeldía, fué quien determinó la muerte del expresado Párroco;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Sala,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Pedro Viñas y Antonio Laplana por la inmediata de cadena perpétua.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Mariscal de Campo Don Miguel de la Vega Inclan y Palma, y muy especialmente al mérito que contrajo como Jefe de Estado Mayor General del tercer cuerpo del ejército del Norte en la accion de las Muñecas el dia 28 de Abril último, y en la de Galdames el 30 del mismo mes, en cuyos hechos de armas se distinguió notablemente,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los distinguidos servicios del Mariscal de Campo D. Romualdo Palacio y Gonzalez, á los que tiene prestados como Capitan general de Valencia mandando las fuerzas del ejército en la accion de Arés del Maestre, en la operacion llevada á cabo en el mes próximo pasado para introducir un convoy de víveres y municiones en la plaza de Morella, cuyo objeto consiguó despues de batir al enemigo, y muy especialmente al mérito que contrajo como encargado del mando del segundo cuerpo del ejército del Norte en los diferentes combates contra las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas desde el 28 de Abril al 2 de Mayo del corriente año, que dieron por resultado el levantamiento del sitio de Bilbao; á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Mariscal de Campo Don Ignacio del Castillo y Gil de la Torre, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo como Gobernador militar de Bilbao dirigiendo la defensa de aquella plaza durante el asedio en que la tuvieron los carlistas desde el 28 de Diciembre próximo pasado hasta el 2 de Mayo del corriente año,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe

del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Mariscal de Campo Don José de la Loma y Argüelles, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente de los batallones de su mando en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto los dias 25, 26 y 27 de Marzo del año actual, en el último de los cuales resultó herido,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios prestados en el distrito de Aragon por el Brigadier D. Victoriano Lopez Pinto y Marin, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraido consiguiendo con las tropas de su mando batir las facciones carlistas, rescatando de su poder en el pueblo de Salvacañete el dia 19 del actual los 700 prisioneros que llevaban, procedentes de la provincia de Cuenca,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Ramon Blanco y Erenas, Jefe de brigada en la division de vanguardia del ejército del Norte, y muy especialmente al mérito que contrajo en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto, alturas sobre Cortes, Montellano y Galdames los dias 27, 28 y 30 de Abril último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Coronel del cuarto regimiento montado de Artillería D. Arsenio de Pombo y Bargés, y muy especialmente á los que prestó como Mayor general de Artillería del ejército del Norte, y al mérito que contrajo en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto, alturas sobre Cortes, Montellano y Galdames los dias 27, 28 y 30 de Abril último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Coronel del cuerpo de Artillería D. Isidro Macanaz y Maldonado como Comandante de artillería de la plaza de Bilbao y Gobernador militar de la villa durante el asedio en que la tuvieron los carlistas desde el dia 28 de Diciembre próximo pasado hasta el 2 de Mayo del corriente año,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Coronel de ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor D. Antonio Ortiz y Ustariz, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de las alturas de las Muñecas el dia 28 de Abril último y en la de Galdames el 30 del mismo mes,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Infantería D. Antonio del Pino y Marrufo, y muy especialmente al mérito que contrajo como Jefe de la línea izquierda del Nervion en la plaza de Bilbao durante el asedio en que la tuvieron los carlistas desde el 28 de Diciembre próximo pasado hasta el 2 de Mayo del corriente año,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Infantería D. Federico García Araoz y Landa, y muy especialmente al mérito que contrajo como Jefe de la línea derecha del Nervion en la plaza de Bilbao durante el asedio en que la tuvieron los carlistas desde el 28 de Diciembre próximo pasado hasta el 2 de Mayo del corriente año,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Coronel de Infantería D. Ramon Erenas y Polo, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente de la segunda brigada de la segunda division del primer cuerpo del ejército del Norte en el ataque de las posiciones carlistas de San Pedro Abanto, alturas sobre Cortes, Montellano y Galdames los dias 27, 28 y 30 de Abril último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Infantería D. Francisco Mariné y Blazquez, y especialmente al mérito que contrajo al frente de dos batallones en la accion de Monte Montañón el dia 25 de Febrero último, en cuyo hecho de armas resultó gravemente herido,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Atendiendo á los servicios del Coronel de ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Carabineros D. José Gomez Bianqui, y muy especialmente al mérito que contrajo en las acciones de las Muñecas el 28 de Abril último y Galdames el 30 del mismo mes,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Coronel de Infantería de Marina D. Francisco Gamarra, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente del regimiento de su mando en la accion de las alturas de las Muñecas el dia 28 de Abril último, y en la de Galdames el 30 del mismo mes sosteniendo bizarramente el combate,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo, Gobernador militar de la provincia de Castellon, y muy especialmente á los que viene prestando desde el año próximo pasado batiendo á las facciones carlistas de aquella provincia y defendiendo la plaza de Castellon de los continuos ataques del enemigo,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Capitan general de Valencia, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier Don Luis Fernandez Gofin y Ferrer, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Arés del Maestre el dia 26 de Noviembre último,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de Valencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Eusebio Ruiz y Salaverria, y muy especialmente al mérito que contrajo siendo Jefe de Estado Mayor general del ejército de Cataluña en los sucesos que tuvieron lugar en Barcelona, Sans y Sarriá los dias 8, 10 y 11 de Enero último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente de la brigada de su mando en la accion de las alturas de las Muñecas el dia 28 de Abril último y demás operaciones que dieron por resultado el levantamiento del sitio de Bilbao,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. José Minguella y Arnedo, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente de la brigada de su mando en el ataque de las posiciones de Monte Montañón el dia 23 de Febrero último, en cuyo hecho de armas resultó gravemente herido,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Juan Ignacio Otal y Rodriguez, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente de la brigada de su mando en la accion de las alturas de las Muñecas el dia 28 de Abril último y demás operaciones que dieron por resultado el levantamiento del sitio de Bilbao,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier Don Manuel Sanchez Mira, y muy especialmente al mérito que

contrajo en el ataque de las posiciones carlistas en San Pedro Abanto, alturas sobre Cortes, Montellano y Galdames los dias 28, 29 y 30 de Abril último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

En consideracion á los servicios del Brigadier D. Joaquin Rodriguez Espina, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente de la brigada de su mando en la accion de las alturas de las Muñecas el dia 28 de Abril último y demás operaciones que dieron por resultado el levantamiento del sitio de Bilbao,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Norte, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Antonio Hernandez de la Molina cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Aragon, Gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza al Brigadier D. José Grajera y Sanchez Gata, Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Cotoner.

Parte detallado de la defensa de Teruel.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.—ESTADO MAYOR.—GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE TERUEL.—EXCMO. SR.: La defensa hecha por esta heroica poblacion en la noche del 3 es, segun resulta de los detalles adquiridos, tan gloriosa á su triunfo como ventajosa á sus consecuencias.

Seis mil hombres mandados por el titulado Infante D. Alfonso y el cabecilla Marco de Bello, con alguna caballeria y una pieza de artilleria, se presentaron á las diez de la noche del dia mencionado en las inmediaciones de esta capital simulando un ataque por tres puntos á la vez, sirviéndoles de base el arrabal, que ocuparon desde los primeros momentos.

Aprovechando la oscuridad de la noche y guiados por algunos de esta poblacion que militaban en sus filas, consiguieron perforar la muralla y casas contiguas por el sitio denominado Corral de Roquillo, no sin dejar el campo sembrado de cadáveres á los certeros disparos de nuestros valientes Voluntarios; comprendi que el ataque formal se localizaba en este punto y lo reforcé con una compania de Guardia civil, distribuyendo dicha fuerza en las casas inmediatas y bocacalles próximas de tal modo, que hostilizado el enemigo por su frente y retaguardia y ocupados sus costados le era imposible escaparse ni recibir socorro.

Esta operacion fué con acierto ejecutada por la benemérita Guardia civil al mando de sus dignos Jefes el Comandante de ejército primer Capitan D. José Gaya, por el de igual clase y categoria D. Sebastian Recarte, Capitan de ejército Teniente de dicho cuerpo D. Ginés del Castillo, el Teniente D. Santiago Díez y Alférez D. Estéban Córdoba, que todos rivalizaron en arrojo y bizarría en tan arriesgada empresa, sosteniendo el fuego contra fuerzas muy superiores hasta el amanecer, que ordené al Capitan graduado Teniente de artilleria D. Manuel Bonet disparase con cañon sobre las posiciones enemigas, lo que verificó ayudado de algunos artilleros voluntarios poniendo la pieza á 30 pasos de distancia y á descubierto del enemigo, siendo suficientes dos disparos para que se rindiesen á discrecion.

Entre tanto en el arrabal, por la parte del Toral, sostenian un fuego nutrido entre los de la muralla y los carlistas albergados en dicho barrio, intentando estos un escalamiento que tuvieron que abandonar rechazados por los Voluntarios que les hicieron algunas bajas; al retirarse batidos en toda la linea quemaron algunas casas del arrabal, cuyo incendio se ha tratado de dominar, y la bateria de Bombardera les hizo con bastante precision algunos disparos sobre grupos de caballeria que protegian la retirada de un cañon de montaña, cuyos tres disparos señalados en nuestras murallas demuestran el poco conocimiento que tienen en esta arma.

El Teniente Coronel graduado Comandante de la Guardia civil D. Mariano Ricafort desempeñó con un acierto digno de elogio cuantas comisiones tuvo á bien mandar.

Los Comandantes de la Caja de quintos de esta capital Don Vicente Gomez y D. Fernando Miranda y los de la Milicia Don Ramon Gomez, D. Domingo Miguel y D. Vicente Torral fueron los Jefes á quienes encomendé la direccion de los distritos, poniendo á sus órdenes el batallon de Voluntarios de la República y los pocos quintos que procedentes del último reem-

plazo existen en esta poblacion: todos ellos llenaron mis aspiraciones en el desempeño de su cometido, mereciendo los recomiende á V. E. por su serenidad y pericia. No debo olvidar tampoco el elogio que merece el Oficial de Administracion militar D. Salvador Matoses por su actividad y orden en la provision de municiones á todos los cuerpos.

El resumen de esta jornada ha sido por parte del enemigo 34 muertos, 45 heridos y 163 prisioneros, contándose entre los primeros un Jefe, y entre los últimos dos Capitanes, 40 Oficiales, 15 sargentos y cuatro presentados á indulto últimamente. Se sabe además por los pueblos del tránsito que Marco de Bello enterró tres en Corbalán y llevaba 60 heridos en carros, calculando dicho Jefe en 700 nombres los que perdió en el ataque; no se sabe los heridos que llevaria la faccion del titulado Infante D. Alfonso; además se han cogido numerosas armas, municiones, picos y otros efectos de guerra, cuyo estado acompañaré en su dia.

Por nuestra parte tenemos que lamentar la sensible pérdida de mi Secretario Capitan D. Agustin Gudel y Lacambra, que murió como un valiente atacando al enemigo, y las no ménos sensibles de cuatro muertos, dos heridos y tres contusos de la Guardia civil, entre estos últimos el citado Capitan Comandante D. José Gaya; seis Voluntarios muertos y cuatro heridos, cuyos nombres se expresan en la adjunta relacion.

La dignísima Autoridad civil de la provincia, con un celo que excede á toda ponderacion, no sólo se encontró en los puntos de más peligro disponiendo las más acertadas medidas referentes á los heridos y prisioneros, sino que con el prestigio de su Autoridad y superior criterio me allanó los obstáculos en cuantos asuntos se relacionan con la guerra, prestándome de este modo un apoyo eficazísimo.

Séame licito, Excmo. Sr., el recordar el entusiasmo y denuncio con que un puñado de valientes han rechazado á 6.000 carlistas, metidos ya en gran parte en la poblacion, recomendar á V. E. todos los Jefes, Oficiales y soldados de la Milicia, Ejército y Guardia civil, que rivalizando en valor y serenidad, han legado una página de gloria á esta heroica ciudad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 5 de Julio de 1874.—Excmo. Sr.—El Brigadier Gobernador, Jacinto de Santa Pau.—Excmo. Sr. Capitan general de Aragon.

Zaragoza 13 de Julio de 1874.—Es copia.—Por ausencia, el Teniente Coronel, Jefe de Estado Mayor accidental, José J. Moreno.—V. B.—Por ausencia, el Brigadier Segundo Cabo, Molina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: En la Seccion 6.ª, cap. 16 y art. 1.ª del actual presupuesto de gastos se consigna una partida de 40 000 pesetas para gratificar en la forma que acuerde la Direccion general de Correos y Telégrafos á los Ordenanzas de Telégrafos por el servicio de la distribucion de despachos en Madrid y en las capitales de las provincias; pero esta disposicion, tan legitima en esencia, necesita modificarse en su forma para que lleve el sello de estricta equidad que el Gobierno desea imprimir á todas sus resoluciones.

Hay que tener en cuenta, en efecto, que la importancia de una localidad en el orden de la correspondencia telegráfica privada no guarda conformidad alguna con la jerarquía que ocupa en el orden administrativo; por lo cual hay estaciones telegráficas, como muy reconocidamente son las de Cartagena, Ferrol, Gijon, Jerez, Santiago y Vigo, que en cuanto al número de despachos recibidos superan en gran manera á muchas de las estaciones establecidas en capitales de provincia. Atendida, pues, la imposibilidad de remunerar por el servicio de distribucion de despachos á los Ordenanzas de todas las estaciones de España como el Gobierno desearia, es lo lógico que la consignacion disponible al objeto se reparta hasta donde alcance entre los Ordenanzas de las estaciones que figuran en primera linea en cuanto al número de telegramas entregados á domicilio, prescindiendo de que la respectiva localidad tenga ó no el rango de capital de provincia.

El mismo sentimiento de equidad aconseja tambien que del referido crédito de 40.000 pesetas se destine una parte á gratificar á los Conserjes de las expresadas estaciones, en aquellas donde los hubiere; pues si bien estos modestos funcionarios no prestan materialmente el servicio de entrega de telegramas, están en cambio encargados de dirigir su distribucion y de llevar las correspondientes anotaciones y registros.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el decreto adjunto.

Madrid 22 de Julio de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendido lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 40.000 pesetas concedido en la Seccion 6.ª, cap. 16 y art. 1.º del presupuesto de gastos vigente para gratificar á los Ordenanzas de Telégrafos por el servicio de distribucion de telegramas privados, se repartirá hasta donde alcance entre los Ordenanzas de las estaciones telegráficas que, con arreglo á los datos estadísticos, figuren en primera linea en cuanto al número de despachos particulares entregados á domicilio.

Art. 2.º Del expresado crédito de 40.000 pesetas se destinará una parte proporcional á gratificar en la forma

oportuna á los Conserjes de las referidas estaciones en aquellas donde los hubiere por el cargo de dirigir la distribución de telegramas y de llevar las correspondientes notas y registros.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Fra. de Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Almadrones en esa provincia, solicitando autorización para invertir su capital del 80 por 100 de Propios enajenados en el pago de cierta cantidad, al cual fué condenada la Corporación municipal por sentencia ejecutoria en pleito que siguió con D. Zacarías Serranos, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Almadrones, provincia de Guadalajara, solicitando autorización para invertir su capital del 80 por 100 de Propios enajenados en el pago de cierta cantidad al cual fué condenada la Corporación municipal por sentencia ejecutoria en pleito que siguió con D. Zacarías Serranos:

Funda el Ayuntamiento su pretension, que manifiesta fué aprobada en 6 de Febrero de 1873 por un número de vecinos componentes de más de la cuarta parte de su totalidad, en la carencia de recursos ordinarios del Municipio para realizar el pago de la cantidad adeudada, lo cual prueba con un ejemplar de su último presupuesto que no arroja sobrante alguno: en que el acreedor se niega á ampliar el plazo para su cobro: en que el interés del 6 por 100 que el débito devenga, grava y perjudica las arcas municipales; y por último, aduce en apoyo de su proyecto una Real Orden de 27 de Julio de 1872:

Acompaña á la instancia copia de la sentencia mencionada y dictada por el Juzgado de primera instancia de Sigüenza en 20 de Octubre de 1871, confirmada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid en 17 de Mayo de 1872, por la cual se condenó al Ayuntamiento de Almadrones al pago de 7.432 pesetas 50 céntimos á D. Zacarías Serranos, así como á la devolución al mismo de 100 pesetas que retenia en calidad de depósito, y al pago de un interés de 6 por 100 anual de ambas cantidades hasta el día en que se realizasen las entregas desde 10 de Julio de 1870, compareciendo á la vez que en su virtud se pidió por el acreedor que se despachase ejecución contra los bienes del Ayuntamiento y Propios de Almadrones, lo que se realizó, hallándose embargada la dehesa de Propios del mismo sin que el Ayuntamiento se opusiese, habiendo sido anotado preventivamente el embargo en el Registro de la propiedad, y encontrándose el asunto pendiente de la aceptación de cargos por los peritos nombrados para practicar la tasación oportuna:

Resulta además que el Gobernador de la provincia en 16 de Enero de 1873 ordenó al Ayuntamiento el cumplimiento de la prescripción del art. 136 de la ley municipal, formando el oportuno presupuesto extraordinario para la satisfacción de la deuda, cuya orden obedeció el Ayuntamiento, haciendo figurar como ingresos el valor de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enajenados que solicita, ascendente á 14.734 pesetas 4 céntimos, representado por un resguardo de la Caja de Depósitos, presupuesto extraordinario que se expuso al público sin que produjera reclamación alguna:

Por último, la Comisión provincial en 27 de Febrero informó favorablemente á lo pretendido por el Municipio, así como el Gobernador, al remitir el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Marzo del mismo año:

Visto el núm. 3.º de la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, según el cual, siempre que el capital del 80 por 100 de bienes de Propios enajenados por los pueblos se destina á alguno de los objetos mencionados en el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, el Ayuntamiento que los solicite deberá instruir el expediente oportuno, en el que se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad del proyecto que se intenta realizar, el presupuesto de los gastos y la propuesta de los medios para cubrirlos, acompañándolos de un ejemplar del presupuesto municipal corriente á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales:

Vistos los artículos 136 y 137 de la ley municipal siguiente:

Considerando que aun cuando en el presente caso el Ayuntamiento al formar el presupuesto extraordinario que prescribe el art. 136 no hizo figurar en él como ingresos

comunes de que los pueblos pueden valerse en estos casos, acredita que lo reducido del vecindario y su escasez de recursos dilataria por largo tiempo el pago de la deuda de que se trata, á lo que no accede el acreedor, no siendo por otra parte posible al Municipio satisfacer la cantidad reclamada en otra forma, desechada la anterior, que la del empleo al efecto del 80 por 100 que solicita:

Considerando que los objetos análogos á que hace relación la disposición citada se refiere á todos aquellos necesarios, convenientes ó útiles para los pueblos, no exceptuados expresamente, bajo cuyo concepto según lo atestiguan en sus informes la Comisión provincial y el Gobernador de Guadalajara debe comprenderse la pretension del Ayuntamiento de Almadrones, puesto que además de evitarle que el acreedor obligue el cumplimiento de la sentencia firme pronunciala á su favor, por los procedimientos ejecutivos que ya tienen incoados, le libra de la satisfacción de mayor cantidad por intereses, lo cual redundaría en beneficio directo de todo el Municipio:

Considerando que en este expediente se han seguido los trámites fijados por la Real orden de 13 de Setiembre de 1859:

Considerando que según lo prevenido en el art. 137 de la ley municipal, cuando los Ayuntamientos no pudiesen solventar sus deudas con sus recursos ordinarios, y los acreedores no se conformasen con los medios que por aquellos se les ofrezcan al efecto, se remitirá el expediente á la Comisión provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos:

Y considerando que al presente la Corporación provincial ha acordado que proceda la devolución de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes vendidos al Municipio de Almadrones como único medio de que cumpla la obligación que tiene pendiente,

Es de parecer la Sección que puede accederse á lo que pretende dicho Ayuntamiento y autorizarse para la inversión de la tercera parte que solicita para el pago de la deuda reclamada, entendiéndose que los valores que constituyen su capital depositado han de realizarse tan sólo hasta completar la cantidad indispensable para el objeto á que se dedican sin que puedan dárseles otro diferente.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; entendiéndose desde luego que en la enajenación de los valores que han de realizarse hasta el completo de la deuda y con la intervención de un Agente de Bolsa, invirtiendo precisamente su producto en el objeto indicado bajo la más estricta responsabilidad del expresado Ayuntamiento y Junta municipal de Almadrones.

De orden del mencionado Presidente del Poder Ejecutivo lo participo á V. S. para su conocimiento y el de la Municipalidad interesada. Debiendo advertirle que con esta fecha se da traslado de la presente disposición al Ministro de Hacienda á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Para la mejor inteligencia de la orden de 21 del corriente, inserta en la GACETA del día 23 sobre concursos y oposiciones á las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minerales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que el plazo de admisión de solicitudes para el concurso libre se entienda hasta el día 15 inclusive del mes de Agosto próximo, y desde el 16 del mismo hasta fin de Setiembre para la presentación de Memorias; fijándose como término de admisión de solicitudes para las oposiciones todo el siguiente mes de Octubre.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Nada más digno de los poderes públicos que recomensar cuanto sea posible las acciones heroicas y enaltecer los nombres de los mártires del deber; porque de este modo rinden tributo á la justicia, y llevan á la historia los grandes ejemplos que han de servir de estímulo á las edades futuras.

En esta sagrada obligación se encuentra el Gobierno respecto á las víctimas del crimen cometido en Almadén el día 4 del presente mes. Dos hombres eminentes por su saber y por sus virtudes fueron allí sacrificados por una

muchedumbre ignorante y enfurecida: D. José de Monasterio, Inspector general, y D. Isidro Buceta, Ingeniero primero del cuerpo de Minas, consagraron su vida al cultivo de la ciencia y eran reconocidos como modelo de aplicación y de virtud cristiana: sacrificaron heroicamente su existencia y ciñeron á sus sienes la corona del martirio, desempeñando las funciones de su profesión.

Si á los Tribunales toca hacer recaer sobre la cabeza de los criminales todo el rigor de las leyes, al Gobierno corresponde honrar la memoria de las víctimas y atenuar en cuanto sea posible las deplorables consecuencias de su sacrificio, aliviando en cierto modo la triste suerte que aquella catástrofe reserve á las familias de los asesinados en Almadén.

Sumidas estas en el desamparo y condenadas á llorar sin tregua la irreparable pérdida que han sufrido, justo es que el Gobierno, representante en esta ocasión de la patria agradecida á los que perecen por servirla, acuda á remediar las tribulaciones de esas desoladas familias, siquiera no pueda hacerlo con tanta largueza como deseara.

Fundado en estas razones, y obedeciendo al impulso de este justo sentimiento, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros de Gabinete, tiene el honor de proponer á V. E. la aprobación del siguiente decreto.

Madrid 24 de Julio de 1874.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, de acuerdo con el de Hacienda, presente en su día á las Cortes un proyecto de ley, concediendo pensión vitalicia de 1.500 pesetas á Doña Josefa de Herrera Dávila, viuda de D. José de Monasterio, y á D. Fernando Buceta y Doña Josefa Sollá, padres de D. Isidro Buceta, vilmente asesinados en Almadén el día 4 del presente mes.

Art. 2.º La pensión que en el artículo anterior se refiere á los padres del malogrado Buceta será transmisible á los hermanos del mismo en la forma que las Cortes determinen.

Madrid veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Para la plaza de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que resulta vacante por fallecimiento de D. Lúcio del Valle y Arana,

Vengo en nombrar á D. Jacobo Gonzalez Arnao, que es el más antiguo de la clase inferior inmediata, promoviendo á la de Inspector general de segunda clase que este ascenso produce, al Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo D. Manuel Peironcely y Maroto.

Dado en Madrid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Cádiz por no conformarse D. Luis Otero con la multa que le ha sido impuesta por diferencia entre el peso bruto de una partida de mármol comprendida en la declaración de depósito núm. 197 de 1873:

Visto el art. 6.º del decreto de 30 de Mayo de dicho año con arreglo al cual se impone la multa, cuyo artículo no dice terminantemente que las multas por peso bruto deban imponerse en los despachos de depósito, sino en los despachos, citando para la imposición de la pena el artículo 209 de las Ordenanzas que especifica los casos en que los consignatarios de mercancías declaradas á consumo incurren en falta y pagan multa, y no el art. 218 que se refiere á los mismos hechos tratándose de los depósitos:

Considerando que no es justo exigir una pena que no se halle claramente establecida, y que en la duda la equidad aconseja adoptar una resolución benéfica para el interesado, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto:

1.º Que se releve á D. Luis Otero de la pena impuesta.

Y 2.º Que se aclare el art. 6.º del decreto de 30 de Mayo de 1873 en el sentido de que el peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos de depósito, y que las diferencias de más y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 218 de las Ordenanzas.

De orden del referido Presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja del segundo semestre de 1873, carpetas números 441 al 450 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja del primer semestre de 1873, bolas 400, 401, 402, 403 y 404 de sorteo, que comprenden las carpetas números 471 al 80, 841 á 50, 1.291 al 300, 774 á 80 y 451 á 60 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 28 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 461 de señalamiento.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Carpetas liquidadas de intereses en efectos públicos, primer semestre de 1874, números 401 al 200 de señalamiento.

El dia 28 del 201 al 300, y el dia 29 del 301 al 400 de señalamiento.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja, segundo semestre de 1873, carpetas números 151 á 160 de señalamiento.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja, primer semestre de 1873, bolas 405, 406, 407, 408 y 409 de sorteo, que comprenden las carpetas números 1.201 á 40, 381 á 60, 821 á 30, 901 á 40 y 1.321 á 30 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 29 de sorteo, que comprende la carpeta número 5 de señalamiento.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1873, carpetas números 461 á 70 de señalamiento, ámbos inclusive.

Idem de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1873, bolas 410, 411, 412, 413 y 414 de sorteo, que comprenden las carpetas números 441 al 20, 451 al 60, 791 al 800, 1.181 al 90 y 1 á 40 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 29 de sorteo, núm. 6 de señalamiento.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

No habiéndose presentado licitadores en la doble subasta que simultaneamente se celebró el dia 15 del presente mes en esta Direccion general y en la Administracion de Aranjuez para el arrendamiento de los pastos del coto del Rebollo, sito en la referida posesion, la propia Direccion ha acordado que se intente una segunda subasta en los mismos términos que la primera, que tendrá lugar el dia 6 del próximo Agosto, á la una de la tarde, con la rebaja de un 15 por 100 del tipo de tasacion de los referidos pastos, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones que estará de manifiesto en este Centro directivo todos los dias laborables, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Madrid 23 de Julio de 1874.—El Director general, Antonio Pirala.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda y doble subasta que se celebró el dia 14 del actual en esta Direccion general y en la Administracion de Aranjuez para la venta de la flor de tila existente en dicho Sitio, con la rebaja de un 15 por 100 de la tasacion del expresado artículo, la propia Direccion ha dispuesto que se intente una tercera licitacion, que tendrá lugar el dia 8 de Agosto próximo en los mismos términos y con arreglo á las mismas condiciones y tipo que rigieron en la segunda, estando de manifiesto el mencionado pliego de condiciones en esta Direccion todos los dias laborables, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA para los que quieran tomar parte en dicho acto.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director general, Antonio Pirala.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, en auto proveido con fecha 16 de Enero último, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 negociable, núm. 31.043, de rs. vn. 404.879 21 mrs., expedida á favor del vínculo de Doña Francisca de la Corte en el lugar de Armilla.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesiones de 26 de Noviembre de 1869 y 3 del corriente, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término

de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 24 de Julio de 1874.—José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, J. Saavedra.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesoreria Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el dia 25 al 30 inclusive del actual por la mensualidad de Junio próximo pasado, en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaracion de no percibir de fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los cesantes, jubilados y retirados que cobren por apoderado justificarán tambien su existencia con certificación de dichos Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coronales lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados, estampando un sello de guerra de 40 céntimos de peseta.

Madrid 24 de Julio de 1874.—Fernando Fernandez Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á Don Ginés Ramon Carreró, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de Ciudad-Real en 1844, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 30 dias se presente en esta Ordenacion por sí ó por medio de apoderado, á recoger y solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nacion; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado, sufrirá los perjuicios á que haya lugar por las leyes vigentes.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El Ordenador, Manuel Tomé.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Hállándose vacante la plaza de Regente de la imprenta del Hospicio, por fallecimiento del que la desempeñaba, y en atencion á las solicitudes presentadas por los aspirantes á aquella, la Comision permanente ha acordado se diga á los interesados que en el término de un mes presenten certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades donde residan, en que se pruebe su conducta moral, así como tambien de los dueños de las imprentas donde hayan servido, para justificar su aptitud en el desempeño del referido cargo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que adquiera la publicidad debida.

Ciudad-Real 20 de Julio de 1874.—El Gobernador civil, José Morales.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 23 de Julio de 1874.

- Núm. 802 Antonio Rubio y G.—Almería.
- 803 Anselmo A. Nuñez.—Bilbao.
- 804 Brigida Alvarez.—Aldea del Rey.
- 805 Carmen Medina.—Segovia.
- 806 Concepcion Arenal.—Miranda de E.
- 807 Carmen Gelaber.—Alcalá de Henares.
- 808 Eusebio Lopez.—Socuéllamos.
- 809 Fernando Ruiz M.—Tarragona.
- 810 Gabriel Campuzano.—Logroño.
- 811 Ildefonso Cerrato.—Toro.
- 812 Isabel Medina.—Pulgar.
- 813 José Martin.—Miguelturra.
- 814 Juan Pedro Gaurez.—Jaen.
- 815 Josefa Reja.—Sevilla.
- 816 José María Dávila.—Cádiz.
- 817 Juana Muñiz.—Coruña.
- 818 José R. Osorio.—Valdepeñas.
- 819 Luis Gallego.—Badajoz.
- 820 Matilde Badillo.—Badajoz.
- 821 Marquesa de Ontiveros.—Córdoba.
- 822 Manuel Ontalba.—La Granja.
- 823 Manuel Ronchez.—Alcaudete.
- 824 Nicolás Rico.—Alcazar de San Juan.
- 825 Petra Montes.—Carabanchel Bajo.
- 826 Ramon Espino.—Ontaneda.
- 827 Romualdo O'azabal.—Eseorial.
- 828 Soledad de la Maza.—Santander.
- 829 Sierra Hernandez.—Cádiz.
- 830 Santiago Conde.—Blesa.
- 831 Venancio Puelles.—Bailesteros de Calatrava.
- 832 Zenona de Ojalora.—San Sebastian.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Administrador, J. Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

La Excm. Sra. Doña María Clara de Ganchegui y Gazmuri ha legado á los acogidos de los asilos de San Bernardino 400 sábanas de retor y 200 colchas de persa.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Alcalde se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Julio de 1874.—José Dicenta y Blanco.

El Sr. Conde de Fuente Nueva ha legado á los establecimientos benéficos de esta capital 72.000 rs. vn. El Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto que

de esta cantidad se distribuyan 18.000 para atender á los acogidos de los asilos de San Bernardino, cuya suma ha ingresado en la Depositaria de este Municipio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Alcalde se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Julio de 1874.—José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion, cumpliendo el art. 63 de la ley municipal, ha dispuesto que el sorteo de los asociados contribuyentes que en union del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el presente ejercicio, tenga lugar el lunes próximo 27 del actual en sesion pública que en sus Casas Consistoriales ha de celebrarse á las ocho y media de la mañana.

Madrid 24 de Julio de 1874.—José Dicenta y Blanco.

Nota de los efectos y metálico recibidos en la Tesoreria de esta villa en 13 de Julio del presente año con destino á los heridos é inutilizados del ejército en la guerra civil (1).

	Ps. Cs.
D. Manuel Gonzalez.....	2
D. Cándido Ciel y Buera.....	250
D. Manuel Nuñez de Haro.....	6
Doña Micaela García Corral.....	25
Doña Petra Martínez.....	750
D. Santiago Fernandez.....	1
D. Nicolás Suarez.....	1
D. Joaquin de la Viñuela.....	5
D. Antonio Rodas.....	1
D. Damiano Orenge (veterano).....	050
Doña Manuela Peña.....	050
Doña Ramona Vitoso.....	025
Doña Antonina García.....	025
D. Francisco Fernandez.....	025
Doña María Rodríguez.....	1
Doña Esperanza Iriarte.....	250
D. Jacinto Malillo.....	1
D. Manuel García.....	1
D. Tomás Dillar.....	150
Doña María Bacho de Viejo.....	5
Doña Cesárea Santa María (viuda).....	050
Doña Adela Jimenez.....	5
D. Alejandro Cañete Alvarez.....	025
D. Vicente de la Peña.....	050
D. Antonio Jarrigue.....	1
D. Antonio Martínez.....	050
D. Ignacio Sanchez.....	1
D. Francisco Oñoro.....	025
D. Benito Antelo.....	025
D. Joaquin Amar.....	050
Doña Gregoria Valle.....	025
Doña Juana García.....	025
D. Luis Folgueira (un niño).....	025
D. José García.....	050
Doña Rafaela Palacios.....	1
Doña Manuela Parrondo.....	025
Doña Aurelia Payaloni.....	025
D. Manuel Gonzalez.....	075
D. Eduardo Montesinos (un niño).....	1
Doña Josefa Perez Clemente.....	050
D. Rosendo Cao.....	6
Doña Flora Ruiz.....	150
D. Juan Rey.....	1
D. Manuel Menendez.....	5
Doña Manuela Menendez.....	2
Doña María Mercedes.....	150
D. Casimiro Gil.....	5
D. Vicente Vallejo.....	150
D. Fernando Iturbe.....	1
D. José Gallego.....	075
D. Pedro Fernandez.....	150
D. Antonio Perez.....	5
D. Antonio Saez.....	5
Doña Rosario Estéban.....	2
Doña Antonia Herrera.....	5
Doña Margarita de Prat.....	10
Doña Petra Toral (viuda de Goria).....	25
D. Toribio Luna.....	5
D. M.....	3
D. C. M.....	50
D. Adolfo Leon.....	125
D. Francisco Espelius.....	5
Doña Josefa Capra.....	1
D. Cayetano Jimenez.....	15
D. Juan Quin.....	250
D. Eduardo Pimienta.....	5
Doña Ana Emburgo.....	5
D. Ramon Crespo.....	20
D. Tomás Gonzalez.....	2
Doña Joaquina Abad.....	250
D. Domingo Monasterio.....	10
D. Mariano Romea.....	2
Señora de Escareos.....	5
D. Eugenio Ruiz de Quevedo.....	5
Doña María Avila.....	1
Doña Juana Bustamante.....	5
D. Antonio Martin.....	1
D. Fernando de la Cierva.....	4
Doña Beatriz Arana.....	1
D. F. A. y M.....	5
Doña Federica Guayter.....	5
D. Juan Manuel Pereira.....	25
D. José Palomino Espada.....	250
D. M. G.....	2
Doña Josefa Fernandez (aguadora).....	025
D. Juan Prieto Ochivara.....	042
D. Mariano Gismero.....	10
D. Sandalio Martinez.....	250
D. Francisco Pereda.....	250
D. Manuel Espina.....	1
D. José Gonzalez.....	1
D. Valentin Gutierrez.....	1
D. Juan Gutierrez.....	1
D. Lorenzo Martinez.....	1
Doña Josefa Leguizabal.....	5
D. Agustín Piñeiro.....	250
D. Luis Garcia Martin.....	175
D. José Seone.....	2
D. Juan Mendez (repartidor de cerveza).....	250
D. Francisco Alue.....	10
Doña Francisca Obanel (vendedora).....	1
D. José María Beehades.....	15
D. Francisco Lopez Doriga.....	50

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Ps. Cs.
D. José Martínez Espada.....	12 50
Sra. Condesa de Lombillo.....	10
BARRIO DE BELEN.	
D. Miguel de Hoyos.....	10
Doña Manuela Martínez.....	10
D. Alfonso Garilleti.....	1
D. Benito Rodríguez.....	1
D. Fernando Donderis.....	2 50
D. Pablo Iglesias.....	5
Un soldado que no dió su nombre.....	0 50
D. Francisco Alvarez.....	5
D. Antonio Gonzalez.....	2
D. Fernando Cobos.....	1
D. N. R. C.....	5
Doña Dolores Lascoain.....	2 50
D. Manuel Gonzalez.....	2 50
D. Manuel Dominguez.....	1
D. Vicente Estringán.....	0 50
D. Juan García.....	1 25
D. Juan Sacanelles.....	5
D. Martín Pérez Peral.....	0 50
D. Francisco Fernandez.....	15
Doña Brígida Alonso.....	1 50
D. Aniceto Frutos.....	1
D. Mariano Alfaro.....	1
Doña Carmen Pardo.....	2 50
D. A. M. Ll.....	5
D. Pedro Benítez.....	5
D. Manuel Madrid.....	10
D. José Lopez.....	10
BARRIO DE BILBAO.	
D. M. R. T. (retirado).....	5
Un dependiente de una tienda de ultramarinos..	2
D. Joaquín Maga.....	5
D. Fernando P. Riaz.....	5
Doña Francisca García Tapia.....	5
D. Angel Sacristán.....	2 50
D. Fernando Sanchez.....	2
Un vecino.....	15
D. Ramon Teresa.....	5
D. M. A. L.....	5
D. Francisco Gil y Cortina.....	2 50
Doña Dionisia Atienza.....	1
D. José Falcerá y Sebastia.....	10
Una Parisien.....	3
Doña María Píloz y Girez.....	10
D. José Espada.....	1
Un liberal.....	1
D. Estéban Calvo.....	2
D. L. G. F.....	75
D. Pedro Celestino Cañedo.....	50
Sr. Conde de Torre Marin.....	10
Doña Alejandra Martín.....	1
D. Antonio Gonzalez.....	1
D. Juan de Miguel Peñaranda.....	2 50
D. Domingo Rivero.....	5
D. Ramon Pulido.....	5
D. Alfonso Fernandez.....	5
D. Juan Perez.....	2
Doña Isabel Hurtaza (sirvienta).....	1
Sra. Viuda de Corcuera.....	2
El Veterano Borrás.....	5
Doña Josefa Puerta.....	2 50
D. José Barreras.....	2
D. M. L. N.....	2 50
D. Ramon Balbin.....	1
D. Francisco Mejorada.....	10
D. Rafael Mejorada.....	2 50
Sr. Alcalde del barrio.....	12 50

(Se continuará.)

RECTIFICACION

En la nota de donativos del distrito de Buenavista, barrio de Alcalá, publicada en la GACETA de ayer, aparece por error de copia: Doña D. R. B..... 1.000 pesetas, en vez de D. R. F. B..... 1.000 pesetas.

Alcaldía de Búrgos.

D. Antonio Martínez Acosta, Alcalde de esta ciudad de Búrgos.

Hago saber que el Ayuntamiento de esta capital declaró soldados para la reserva extraordinaria del ejército correspondiente al presente año á los mozos alistados en la misma Hilario Gil Rico, Julian Diez Saez, Victoriano Ruiz Quevedo, Julian Martínez Pascual, Bernardino Valladolid Angulo, Pedro Santa María Ibañez, Raimundo Breton Santos, José Gonzalez Busquet, Francisco Castrillo Arce, Bonifacio Isidro Rojo, Benigno Garrido, Gregorio S. Cibrán Cantero, Julian Cortés Andrés, Fabian Villalain Perez, Gabino Pedrosa Aguilar, Pedro Lazaro Vilalain, Mariano Terniño Pardo, Nicomedes Iturriaga Ugarte, Pedro Sanz Rodríguez, Victoriano Perez Arnaiz, Claudio Arce Saiz, Andrés Ruiz Peña y Valentin Sevilla Gonzalez, los cuales no se presentaron en la Caja de la provincia el día señalado para verificarlo, ni durante los plazos prorrogados á este fin por el Gobierno de la Republica, por lo que la Corporacion municipal les ha declarado prófugos para los efectos legales, habiendo dispuesto se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquellos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre del Gobierno de la Republica á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de los mencionados mozos, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Búrgos á 18 de Julio de 1874.—Antonio Martínez Acosta.—Por mandado de S. S., José Río.

Alcaldía de Grado.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 2.500 pe etas, satisfechas con cargo á los fondos municipales, la Corporacion acordó hacerlo público por medio de los diarios oficiales á fin de que dentro del plazo de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas ante la Alcaldía.

A dichas solicitudes se acompañarán los documentos siguientes: fé de bautismo del interesado que acredite ser mayor de edad, certificado del Alcalde de su respectivo domicilio que acredite hallarse el pretendiente en el pleno uso de sus derechos civiles, y copia en forma legal de los títulos de capacidad que tuviese ú hoja de servicios si hubiese sido funcionario pú-

blico; en la inteligencia que la falta de dichos documentos hará inadmisibile la solicitud.

Lo que se anuncia públicamente para los efectos oportunos en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 de la ley municipal vigente.

Grado 20 de Julio de 1874.—Benito Fernando Zarza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Antequera.

D. José Lopez Tamayo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones por disparo de un tiro y muerte sucesiva de Miguel Aranda García se ha dictado el siguiente

«Auto.—En la ciudad de Antequera, á 3 de Julio de 1874, el Sr. D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de esta causa seguida de oficio sobre lesiones por disparo de un tiro y muerte sucesiva de Miguel Aranda García:

Resultando que en la mañana del 11 de Agosto del año último, hallándose en la estacion de Bobadilla, término jurisdiccional de esta ciudad, Miguel Aranda García con otros individuos, todos pertenecientes á una compañía de Voluntarios republicanos de Málaga que mandaba D. Juan Diaz, con objeto de dirigirse en el tren descendente á dicha ciudad de Málaga; como el Aranda fuere á despertar a su compañero Juan Sevilla, que estaba durmiendo sobre unos sacos de trigo, al tocarle con la coz de la carabina que llevaba cargada y agarrada con la mano derecha se disparó el tiro, causándole una herida grave en dicha mano y parte del brazo, que fué curada de primera intencion el mismo día en la villa de Alora, á donde fué conducido; y llevado despues al Hospital provincial de Málaga, le fué amputado el brazo, falleciendo en dicha ciudad el 26 del mismo mes segun el parte del facultativo, folio 50, por consecuencia de la lesion sufrida, como tambien se consigna en la declaracion de autopsia:

Considerando que, segun afirma en su declaracion el Miguel Aranda García, el disparo de la carabina que llevaba y que le causó la herida debió ser casual, sin que en ello hubiese culpabilidad por persona alguna, lo que se confirma por las declaraciones de los compañeros del Aranda; mas como en el caso de no ser así constituiria el delito de homicidio, cuya penalidad es superior á la de presidio mayor, en cuyo caso corresponderia su conocimiento al Tribunal del Jurado:

Considerando que pasada la causa al Promotor fiscal, interesó se declare terminado el sumario, y que el que provee no considera ninguna otra diligencia útil que practicar:

Visto el num. 2.º del art. 276 de la ley organica del poder judicial y el 537 de la de Enjuiciamiento criminal, de conformidad con el precedente dictamen fiscal, S. S. por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba terminado este sumario, y mandaba se remita original la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa citacion y emplazamiento de las partes por término de 10 dias; y en virtud de que no ha podido ofrecerse esta causa á la viuda del Miguel Aranda García por ignorarse su paradero, ó los efectos conducentes pùbliquese este auto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que surta los efectos de la citacion y emplazamiento.

Así por este su auto lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Ildefonso Sainz.—José Lopez Tamayo.

Lo copiado está conforme con su original, de que doy fé.

Y para que tenga efecto la publicacion en la GACETA DE MADRID pongo el presente que firmo en Antequera á 5 de Julio de 1874.—José Lopez Tamayo.

Madrid.—Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita por medio del presente al sujeto que el día 28 de Abril del año último conducia por la carretera de Extremadura, en direccion á Madrid, un coche procedente del campamento ó Escuela práctica de Artillería, para que en el termino de 10 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en la causa que instruye por lesiones á Andrés García Rodríguez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Escribano, Antolin Murga.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia se cita, llama y emplaza por medio de la presente requisitoria y término de 30 dias á Juana Martínez Costa, María Lopez Aguieta y María Martín y Hernandez, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que las resultan en la causa que contra las mismas pende por expencion de moneda falsa; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que siendo aquellas habidas procedan á su detencion á disposicion de este Juzgado.

Madrid 17 de Julio de 1874.—Por el Escribano Pozo, Antolin Murga.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Se-

gunda San Emeterio para que dentro del término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 20 de Julio de 1874.—El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y emplaza á Francisco Iglesias, conocido por Siete culos, que ha vivido en la calle de la Arganzuela, núm. 31, hasta el día 27 de Junio último y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 dias se presente en la cárcel de esta villa ó en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro consorte se le instruye por lesiones graves á José Romeral, de cuyas resultas falleció; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se le llama por requisitorias, y se encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial para que tan luego llegue á su noticia la presente procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido le conduzcan á la expresada cárcel en la que quedará incomunicado.

Madrid 18 de Julio de 1874.—V.º B.º—Mansi.—P. Lopez.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Anselmo N., alias el Chato, de oficio zapatero y torero, para que en el término de seis dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, dictada á solicitud de D. Lorenzo de Urso y Checa, en representacion de sus hijos Doña Elvira y Don Gonzalo Urso y Llorente, se anuncia por medio del presente el fallecimiento de Doña Joaquina Llorente y García, esposa y madre respectiva de los solicitantes, natural de esta capital, hija de D. Fernando y Doña Teresa, de 34 años de edad, ocurrido en esta villa el día 13 de Junio del corriente año, al parecer intestada, con el fin de que las personas que se crean con derecho á heredarla comparezcan á usar de él en dicho Juzgado y Escribanía durante el término de 30 dias; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1874.—El Escribano, José María Miller. X-414

Madrid.—Latina.

Por providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de un terreno situado en las afueras de la puerta de Atocha, en la zona de ensanche, que linda al Norte con el camino de Yeseros ó calle del Sur, á Oriente con casas de D. Teodoro Muñoz y de la Sociedad de la Ancora Territorial, al Sur con tierras de D. Mariano Lancha, y al Poniente con las adjudicadas á Doña Pilar Cogoludo; mide una superficie de 6.713 metros cuadrados y 21 centímetros, y ha sido tasado en 27.670 pesetas 9 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 19 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, en dicho Juzgado de la Latina.

Madrid 22 de Julio de 1874.—El Escribano, Basilio Montoya. X-413

Pamplona.

El Licenciado D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad de Pamplona, y ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hace saber que Doña Trifona Ros y Ataun, natural de Estella, y esposa que fué de D. Veremundo Ruiz de Galarreta, falleció en esta capital el día 9 de Abril del año último á los 29 años de edad y sin haber otorgado ninguna disposicion testamentaria; y se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á la finada Doña Trifona Ros, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado, representados en forma legal, á ejercitar las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está mandado en el juicio de abintestado promovido en este mismo Juzgado por Doña Martina y D. Silvestre Goicoechea y Ataun en solicitud de que se les declare herederos abintestato de su hermana uterina la referida Doña Trifona Ros y Ataun.

Dado en Pamplona á 18 de Julio de 1874.—Mauricio Sagardía.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X-417

Peñaranda de Bracamonte.

D. José Petit y Alcazar, Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte.

Por el presente se hace saber que cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado dejó Sebastiana Jimenez, viuda de Agustín Acosta, vecina que fué de Cantarrillo, donde tuvo lugar en 9 de Mayo de 1858, acuda á usar del que se crea asistido ante este Juzgado dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA

DE MADRID; aperebidos que trascurridos que sean no se admitirá reclamación alguna, lo cual dejó así acordado en providencia de esta fecha en las diligencias que se instruyen á instancia de los testamentarios de la finada su hija María Cipriana, sobre que se la declare heredera de aquella.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 25 de Junio de 1874.—José Petit y Alcázar.—Juan Dieguez.

Pola de Lena.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la Pola de Lena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Genaro y Lopez, natural de San Juan, de la ciudad de Oviedo, de edad de 49 años, soltero; Belarmino Corugeo y Ceñede, de 49 años, natural de la villa de Grado, soltero; Ramon Peña, natural de Oviedo, y José Perez, que lo es de Grado, voluntarios de la tercera compañía de movilizados que fueron en esta provincia de Oviedo, cuyas demás señas no constan, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado para ampliarles las declaraciones que tienen prestadas como procesados ante el Tribunal militar, en la causa que se les sigue en este Juzgado sobre excesos cometidos en esta villa el día 2 de Junio del año último; bajo aperebimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 15 de Julio de 1874.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Puebla de Tribes.

El Juez accidental de primera instancia de Puebla de Tribes, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administro justicia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Durán, vecino de Tronceda; Antonio Pernas, Pedro Rodríguez y Santiago Vazquez, estos de Mazaira, todos del término municipal de Castro Caldelas, en este partido, cuyas señas, así como las de sus domicilios, se ignoran, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala-judicial de este Juzgado, sito en la calle Real, á prestar declaración de inquirir y responder de los cargos que contra los mismos y otros resultan en sumario de causa criminal de oficio por robo á D. Hermenegildo Pinal, Cura propio y vecino de Mazaira; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Puebla de Tribes 14 de Julio de 1874.—Ubaldo Casanova.—Por orden de S. S., Domingo Fernandez Perez.

Bonasa.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que instruyo contra Antonio Benitez Ramos, vecino de Benaojan, estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño, barba regular y hoyoso de viruelas.

Por ejercer la profesion de herrador sin título que lo autorice para ello, se ha mandado se expidan requisitorias para que en el término de 15 días comparezca en el Juzgado, prevenido que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, y que sin perjuicio se proceda á la detencion del mismo.

Y para que llegue á su noticia, en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administro justicia, requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de policía judicial procedan á la detencion del Antonio Benitez Ramos.

Dada en la ciudad de Randa á 9 de Julio de 1874.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por su mandado, Manuel Serna.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Bucy, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

En cumplimiento de auto de este Juzgado se cita, llama y emplaza á Carmen Rodríguez, sirvienta que fué en esta ciudad, para que comparezca en este Tribunal dentro del término de 10 días á satisfacer la multa de 25 pesetas que le ha sido impuesta; y como no se tiene noticia de su paradero á pesar de las muchas diligencias practicadas en su busca, se ruega á los Sres. Alcaldes, Inspectores de Orden público, alguaciles, Guardia civil y dependientes de todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de nombrada sujeta, de la que se ignoran sus señas, pudiendo sólo manifestar que sirve en casas de prostitucion, donde quiera que la hallaren, y la conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel pública de esta capital y á disposición de su Juzgado de primera instancia al objeto acordado; pues así lo tengo mandado en este día en las diligencias que se instruyen sobre pago de refrida multa impuesta por la Seccion de Sres. Magistrados y Tribunal del Jurado por no haber comparecido ante el mismo como testigo de prueba en causa criminal.

Dado en Salamanca á 15 de Julio de 1874.—Pedro Gutierrez Bucy.—Por mandado de S. S., Tiburcio Arracó y Tomás.

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en una causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre aprehension de cinco cestos conteniendo azúcar pilon verificada por los Voluntarios de Fuerterrabia el día 15 de Diciembre último, se ha acordado recibir declaración indagatoria á Ramon Gauden ó Geren, vecino de San Juan de Luz (Francia), á cuyo fin se expide la presente para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con tal objeto: aperebido que de no hacerlo

así seguirá su curso en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Sebastian á 14 de Julio de 1874.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Ramon Antonio de Guereca.

Santiago.

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Cita á D. Baltasar Barrientos, marido de Doña Inés Garra, y D. Juan Garra, hermano de esta, vecinos que han sido de la misma, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presenten á gestionar lo que á su derecho conduzca en la ejecucion de la sentencia pronunciada en 17 de Diciembre de 1871 en el pleito que han seguido contra Doña María Garra y sus hijas Doña Josefa y Doña Inés Eleicegui sobre rendicion de cuentas; advertidos que trascurrido sin verificarlo se les habrá por conformes con los demandados, y en el deber por consiguiente de satisfacer los derechos causados en su defensa.

Santiago 7 de Julio de 1874.—Fernando Lamas.—El actuario, Ildefonso Fernandez Ulloa.

Sevilla.—San Vicente.

D. Pedro Blanco y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes que dejó D. José Godoy y Caballero, natural de la villa de Monterrubio, en la provincia de Badajoz, vecino que era de esta capital, en la calle Guadiana, núm. 15, Profesor de instruccion primaria, casado con Doña María de la Paz Pors y Olla y de 64 años de edad, que falleció el día 2 de Enero del año actual, á fin de que comparezcan á deducir en este Juzgado las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se acordará lo que se crea procedente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 25 de Junio de 1874.—Pedro Blanco.—El actuario, Alonso Rodriguez.

Utrera.

D. Antonio Marquez y Zapata, Juez interino de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se hace saber al pariente más próximo de José Martin Dominguez, natural del Valle, provincia de Málaga, que vivía en Jerez de la Frontera, calle Nueva, núm. 7, y que ha muerto ahogado en el pozo de la dehesa de las Presas, término de los Palacios, se presente en este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, ó autorice persona para recoger 84 rs. que pertenecientes al finado obran en este dicho Juzgado.

Dado en Utrera á 1.º de Julio de 1874.—Licenciado Antonio Marquez.—El actuario, José de Leda.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente cito á Mr. Adolfo Silvi y Mr. Santibure, naturales de Francia, y vecinos que han sido de esta ciudad, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal de oficio que contra los mismos me hallo instruyendo sobre juegos prohibidos.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1874.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

SOCIEDADES

La Constructora Montillana.

En la ciudad de Montilla, á 25 de Junio de 1870, ante mí D. Santiago de Jorge y Hermoso, vecino de ella, Notario de su distrito y del Colegio del territorio de la Excm. Audiencia de Sevilla, presentes los testigos que se expresarán, comparecen:

D. Juan Santamaría y Pozo, propietario de esta vecindad, domiciliado en la casa núm. 2, calle Juan Diaz, de 38 años, casado.

D. José María Navarro y Barahona, propietario y artesano, de igual vecindad, domiciliado en la casa núm. 7, calle Torrecilla, de 50 años, casado.

D. José Espejo y Albornoz, propietario y artesano, de la misma vecindad, domiciliado en la casa núm. 3, calle Horno Alcaide, de 50 años de edad, casado.

D. Luis Aparicio y Simon, de esta vecindad, domiciliado en la casa núm. 20, calle Corredera, propietario y comerciante, de 60 años, casado.

D. José Panadero y Ortiz, artesano, de igual vecindad, domiciliado en la casa núm. 20, calle Santa Brigida, de 44 años, casado.

D. Francisco Solano Lopez y Luque, propietario y artesano, de la misma vecindad, domiciliado en la casa núm. 5, calle Doñas Marias, de 42 años, casado.

D. José María Requena y Morato, artesano, de la propia vecindad, domiciliado en la casa núm. 4, calle Herradores, de 46 años, casado.

D. Manuel Rodriguez y Luque, propietario é industrial, de esta vecindad, domiciliado en la casa núm. 19, calle Lozano, de 32 años, casado.

D. Antonio Berral y Luque, propietario y artesano, de la misma vecindad, domiciliado en la casa núm. 16, calle San José, de 33 años, casado.

D. José Bujalance y Pintado, artesano, de igual vecindad, domiciliado en la casa núm. 4, calle Gavio, de 37 años, casado.

D. Francisco Ruiz y Palma, artesano, de idéntica vecindad, domiciliado en la casa núm. 13, calle Lorenzo Benegas, de 36 años, casado.

D. Rafael Pedraza y Duran, propietario, de esta vecindad, domiciliado en la casa núm. 20, calle Puerta de Aguiar, de 59 años, viudo.

D. José Sanchez Jurado, propietario y artesano, de igual vecindad, domiciliado en la casa núm. 19, calle San Fernando, de 51 años, casado.

D. Manuel Mora y Armada, propietario y artesano, de la misma vecindad, domiciliado en la casa núm. 13, calle Santiago, de 33 años, casado.

Y D. Antonio Tejada y Ponferrada, propietario y artesano, de la propia vecindad, domiciliado en la casa núm. 7, calle Fuente Alamo, de 40 años, soltero; de sus domicilios, vecindad y de que son tales propietarios, comerciante, industrial y artesanos doy fé, sin impedimento alguno para otorgar esta escritura por ser el primero Presidente, el segundo y tercero Vicepresidentes, el cuarto Tesorero, el quinto, sexto y séptimo Comandantes, el octavo Secretario, el noveno y décimo Vicesecretarios y el onzavo, dezavo, décimotercero, décimoquarto y décimoquinto Vocales de la Junta directiva de la Sociedad establecida en esta ciudad bajo la denominación *La Constructora Montillana*, y además de su mayor edad, se hallan en el pleno uso de sus facultades intelectuales, sin fuerza ó mico que les compeña ni interdiccion alguna que sea obstáculo á la libre disposicion de sus bienes, y dicen:

Que habiendo acordado varios vecinos de esta ciudad formar una Sociedad con el objeto de edificar y reparar toda clase de obras de fábrica, bien por cuenta de la misma ó ya de particulares, indicaron el pensamiento á otros varios, el cual fué acogido con el mayor entusiasmo; y reunidos en numero considerable, celebraron una junta el día 20 de Abril del corriente año, en la que acordaron la constitucion de la Sociedad con el título que ya queda indicado, y á la vez la formacion del reglamento con que debía regirse, nombrando al efecto una comision para que lo redactara con la precision y delicadeza de pensamiento que esta clase de trabajos requiere: que aceptados por esta dicho cargo y terminada la redaccion del reglamento, se presentó para su aprobacion, la que tuvo efecto en junta general celebrada en 1.º de Mayo próximo pasado, en la cual se nombró al propio tiempo la Junta directiva que habia de llevar á cabo todas las disposiciones de la S. ciudad, recauyendo el nombramiento en los otorgantes.

Así las cosas, celebraron otra sesion en el día 25 del mismo mes de Mayo último, acordando el otorgamiento de la escritura social, y que con el fin de contar para la confeccion de este instrumento la concurrencia de todos los socios se nombrase cierto número de ellos que lo autorizasen; quedando acordado, por último, que tuviera efecto el otorgamiento de dicha escritura por sólo los individuos que componen la Junta directiva, segun así se acredita por el certificado que presentan en este acto para que se llame é incorpore en este lugar, y su tenor es el siguiente:

Certificado.—D. Manuel Rodriguez, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad *La Constructora Montillana*, establecida en esta ciudad, certifica que en la sesi n celebrada en 25 del corriente se encuentra el particular que copiado á la letra dice así:

Particular.—Por el Sr. Presidente se hizo presente la necesidad en que estaba la Sociedad de otorgar la escritura social y lo costoso que seria concurriesen á ella todos los socios, opinaba que seria conveniente que para otorgarla se autorizase cierto número de ellos; y puesto á discusion este extremo, por mayoría de votos se acordó autorizar á los individuos que componen la Junta directiva para que con certificado de este acuerdo proceda al otorgamiento de dicha escritura, exigiendo copia de ella para archivarla en la Secretaría de la Sociedad. El particular inserto es conforme con su original en el acta á que corresponde y á que me refiero. Y para que conste y pueda otorgarse la escritura á que se refiere pongo el presente en Montilla á 30 de Mayo de 1870.—Manuel Rodriguez.

Sigue la escritura.—Y en virtud de las facultades que por el certificado inserto se les conceden, por sí y á nombre de todos los demás individuos de que se compone la Sociedad fundada *La Constructora Montillana*, establecida en esta ciudad bajo las bases comprendidas en su reglamento aprobado por la misma en 1.º de Mayo del corriente año, otorgan:

1.º Que teniendo por objeto esta Sociedad ocuparse en toda clase de construcciones, así civiles como industriales, bien sean fundadas por ella ó ya por particulares que la busquen para su ejecucion, y proporcionen por este medio ocupacion á los artesanos y demás trabajadores que pertenezcan á ella, se obligan y obligan á la indicada Sociedad á cumplir con este deber.

2.º Que esta Sociedad se establece por el tiempo y con las circunstancias y condiciones siguientes:

1.ª Que esta Sociedad se establece por tiempo ilimitado desde 1.º de Mayo del año corriente; pero que podrá disolverse siempre que las dos terceras partes de los socios lo soliciten.

2.ª Que al terminar el año de 1879 la Sociedad liquidará y repartirá en junta general el capital, utilidades ó pérdidas que hubiese en la proporcion correspondiente al número de acciones y tiempo de ellas, sin que de ninguna manera pueda hacerse antes de esta época, á no ser que por las dos terceras partes de socios se acordase otra cosa.

3.ª Que el número de acciones de que se componga esta Sociedad se á ilimitado, y el de los socios será á lo más igual al de las acciones, siendo el valor de cada una de estas 40 rs. mensuales, equivalentes á 2 pesetas y 50 céntimos de otra, cuya cuota se satisfará en Tesorería en los primeros días de cada mes hasta la extincion de la Sociedad bajo las condiciones y circunstancias que sobre este particular establece el reglamento.

4.ª Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre Sociedades de crédito, la Sociedad se obliga á remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia copia literal de esta escritura, un ejemplar del reglamento y un certificado del acta de la constitucion de la Sociedad para que dicho Sr. Ilmo. se digno elevarlo todo al Sr. Ministro de Fomento.

5.ª Y últimamente, se obligan y obligan á todos los socios que hoy pertenecen á la Sociedad y á los que en adelante ingresen en ella á cumplir religiosamente todas y cada una de las prescripciones que comprende el reglamento, como también los acuerdos que resulten de las juntas particulares ó generales que se celebren desde hoy en adelante hasta la extincion de la Sociedad.

Así lo otorgan los expresados D. Juan Santamaría del Pozo, D. José María Navarro y Barahona, D. José Espejo y Albornoz, D. Luis Aparicio y Simon, D. José Panadero y Ortiz, D. Francisco Solano Lopez y Luque, D. José María Requena y Morato, D. Manuel Rodriguez y Luque, D. Antonio Berral y Luque, D. José Bujalance y Pintado, D. Francisco Ruiz y Palma, D. Rafael Pedraza y Durán, D. José Sanchez Jurado, Don Manuel Mora y Armada y D. Antonio Tejada y Ponferrada, á quienes doy fé comenzo, á presencia de los testigos D. José Torres y Guzman y D. Blas Moreno y Morales, mayores de toda excepcion y vecinos de esta ciudad, á que eligen los otorgantes como su domicilio comun para oír todas las diligencias judiciales á que diere lugar este contrato social.

Y habiendo leído íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos, por no haber usado del derecho que les advertí tenían á leerla por sí, se afirman y ratifican en ella, y la firman con estos de que yo el Notario doy fé.—Juan Santamaría del Pozo.—Luis Aparicio.—Rafael Pedraza y Durán.—José

Maria Sanchez.—Antonio Tejada.—José Espejo.—Manuel Mora.—Francisco Solano Lopez.—Manuel Rodriguez.—José Bujalance.—José María Navarro.—José Panadero.—Antonio Berral.—Francisco Ruiz.—José María Requena.—Fui testigo, Blas Moreno y Morales.—Fui testigo, José Torres Gazman.—Tiene un signo: Santiago de Jorge y Hermoso.

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCTORA MONTILLANA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto, organizacion y bases de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad La Constructora Montillana tiene por objeto:

1.º Ocuparse en toda clase de construcciones, así civiles como industriales, que estén á su alcance y que puedan ser abarcadas por sus conocimientos, bien sean fundadas por ella, ó ya por particulares que la busquen para su ejecución.

2.º Proporcionar por este medio ocupacion á los artesanos y demás trabajadores que pertenezcan á ella, si no el que desearan, al menos lo suficiente para sacarles del estado de inactividad en que se encuentran.

3.º Aumentar las habitaciones en esta ciudad para evitar de este modo que las familias vivan aglomeradas y la insalubridad que de años á esta parte se viene observando.

4.º Finalmente mejorar el ornato público, que segun su categoría corresponde á esta ciudad.

Art. 2.º Esta Sociedad se establece por tiempo ilimitado desde 1.º de Mayo de 1870; pero podrá disolverse siempre que las dos terceras partes de los socios lo soliciten.

Art. 3.º Los edificios ú otras obras que se construyan serán vendidos, rifados, permutados ó arrendados segun conviniere á la Sociedad; siendo su valor, para los tres primeros casos, el que ellos teagan en sí, más el aumento del tanto por 100 que la Sociedad creyere debe tener de utilidad, y además los gastos que para su enajenacion se originen.

Art. 4.º El número de acciones de que se componga esta Sociedad será ilimitado, y el de socios será á lo más igual al de las acciones.

Art. 5.º El valor de cada una de estas acciones será el de 10 rs. mensuales (2 pesetas y media), cuya primera cuota se abonará al quedar constituida la Sociedad, y cada una de las siguientes en los tres primeros dias del mes á que correspondan.

Si alguno de los socios no pudiera satisfacer de una vez el total de la cuota podrá, si ántes lo hace presente, efectuar el pago en dos mitades, la una dentro de los tres primeros dias citados, y la otra dentro de los tres primeros siguientes al 14 del mismo mes.

Al socio que no hubiese efectuado el pago y estuviese trabajando en obras de la Sociedad, se le descontará el importe de la cuota de los jornales que por su trabajo debiera percibir.

Art. 6.º La administracion y direccion de La Constructora Montillana estará á cargo de una Junta directiva compuesta de un Presidente; dos Vicepresidentes primero y segundo; un Tesorero; tres Contadores primero, segundo y tercero; un Secretario; dos Vicesecretarios primero y segundo, y cinco Vocales. Todos estos individuos no podrán ser nombrados más que de entre los socios.

Art. 7.º Esta Junta será nombrada anualmente por mayoría absoluta de votos de los socios que concurran el día de la eleccion, cuyos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, si bien quedan los agraciados en libertad de aceptar ó renunciar sus nombramientos en el acto de notificárselo. Después de aceptado el cargo no podrá renunciario, y ninguno de los individuos que hayan compuesto Junta podrá ser reelegido sino pasados por lo menos dos años.

Art. 8.º La Sociedad nombrará su primera Junta directiva el mismo día de la aprobacion de este reglamento, desempeñando sus cargos los elegidos hasta fin del año de 1870, y las demás Juntas sucesivas se elegirán el día 25 de Diciembre de cada año para tomar posesion el día 1.º del año siguiente.

Art. 9.º En caso de ausencia ó enfermedad de algun individuo de la Junta directiva se sustituirán por su orden; y si por cualquier motivo esto no pudiera hacerse, la misma Junta directiva designará el sustituto ó sustitutos necesarios, cesando estos en sus cargos en el momento de presentarse los primeramente nombrados.

Art. 10. La direccion de las obras de la Sociedad estará á cargo cada una de ellas de Maestros que la misma, de su seno, habrá de sortear en junta general, en esta forma: para la primera obra entrarán en suerte todos los Maestros por clases, y quedará así elegido uno para cada una de estas, que no entrará en suerte para las sucesivas hasta que se consuma el turno.

Art. 11. En el caso de que un Maestro de obras no aceptase el cargo precedente, ó que por cualquier causa no pudiese continuar dirigiendo la obra por él empezada, dará cuenta á la Junta directiva para nombrar el que le reemplace, en la misma forma del artículo anterior.

Art. 12. Los trabajos que la Sociedad tenga á su cargo serán distribuidos entre los socios que lo soliciten, y si sobrasen brazos se emplearán por un riguroso turno, que formará y llevará la Junta directiva y los Maestros encargados de ellos. El precio de los jornales será igual al que en la misma fecha se pague en la poblacion.

Art. 13. La Sociedad revisará y examinará cada mes las cuentas en junta general, y hará igual operacion en los primeros dias de cada año.

Art. 14. Al terminar el año de 1879 la Sociedad liquidará y repartirá en junta general el capital, utilidades ó pérdidas que hubiere en la proporcion correspondiente al número de acciones y tiempo de estas, sin que de ninguna manera pueda hacerse ántes de este tiempo, á no ser que por las dos terceras partes de votos se acordase otra cosa.

Art. 15. Si por muerte de uno de los socios su legitimo heredero acreditado legalmente no quisiera ó pudiera seguir hecho cargo de la accion ó acciones que le correspondan hasta la terminacion del año en que se verificó la defuncion, se le entregará bajo escritura autorizada el valor de su accion ó acciones arrojado de la última liquidacion y perderá las mensualidades abonadas desde esta fecha hasta la de la defuncion del socio; pero si continuase pagando las mensualidades restantes hasta la liquidacion siguiente, se le abonará en la misma forma el valor arrojado en ella.

Para que este heredero, pasada esta fecha, pueda continuar representando los derechos de su antecesor, es preciso que no saque del fondo de la Sociedad valor alguno y que su admision sea pedida á la Junta directiva y aprobada en junta general.

Art. 16. Todos los pagos que se hagan á la Sociedad por razon de cuotas se han de efectuar en metálico, á no ser que á la Sociedad le conviniere tomar la de algunos socios en materiales, útiles ó efectos de necesidad.

CAPÍTULO II.

De los socios, sus deberes y derechos.

Art. 17. Serán socios, despues de establecida la Sociedad, los que solicitaren su admision y esta hubiere sido aprobada, siempre que llenen las condiciones antedichas y las marcadas en los artículos siguientes, y que gocen de buena conducta.

Art. 18. Todo aspirante será propuesto á la Junta directiva, la que resolverá ó no su admision.

Art. 19. Para que un socio pueda pertenecer á la Sociedad, despues de constituida, deberá pagar á su entrada tantas mensualidades como vayan vencidas desde su fundacion ó última liquidacion, si en esa época no se ha emprendido ninguna obra ó negociacion; si, por el contrario, la Sociedad hubiese emprendido trabajos ó negociaciones, deberá pagar el valor de cada accion desde su fundacion ó última liquidacion hasta su ingreso.

Art. 20. Los individuos presentes al tiempo de la sancion de esta ley reglamentaria que deseen componer parte de la Sociedad lo manifestarán en el acto, con expresion del número de acciones que quisieren tomar. Estos socios se considerarán como fundadores, y este reglamento acordado por ellos se entenderá aprobado por los socios no presentes ó que despues ingresen.

Art. 21. Todo socio tiene derecho: primero, á proponer á la Sociedad cualquiera obra que crea de utilidad á dicha corporacion, y el socio que esto haga, siendo la obra ajena á la Sociedad, tendrá el premio de un real por cada día de los que en ella se trabaje; y segundo, á proponer, á no ser por lo menos con otros cuatro, una junta general para que se examine el estado de las cuentas, si dichos socios tuviesen sospecha de que se malversaban los fondos, ó para formar un voto de censura á la Junta directiva ú otros socios que faltasen á sus deberes.

Art. 22. Todo hijo de familia necesita indispensablemente para ser socio la competente licencia de sus padres, tutores ó curadores.

Art. 23. Todo socio que desee dar sus trabajos á cargo de la Sociedad lo solicitará á la Junta directiva, quedando obligado en todo tiempo á desempeñar con celo y puntualidad las comisiones que tanto la misma como el Maestro Director de obras le encomendase.

Art. 24. Si algun socio no satisficiera la cuota que por sus acciones le correspondia dentro del mes respectivo, perderá todos sus derechos que quedarán en beneficio de la Sociedad.

Pasados los tres primeros meses de la fundacion de la Sociedad se podrá esperar á cada socio para el pago de la mensualidad hasta 60 dias, á contar desde el día 1.º del mes á que correspondia, pasados los cuales incurrirá en las condiciones del párrafo anterior, y nunca esta prórroga podrá entenderse para dos mensualidades consecutivas.

Art. 25. Cada socio tiene derecho á tomar parte en las discusiones de todos los asuntos de la Sociedad y á emitir su voto, que será solo y personal, aunque tuviere dos ó más acciones.

Art. 26. El socio que voluntariamente quisiera separarse de la Sociedad perderá todos sus derechos en favor de ella, sin accion á quejarse por esta pérdida á ninguna Autoridad.

Art. 27. El socio que imposibilitado por enfermedad ú otra causa cualquiera tuviere que vivir ó viva fuera de esta localidad, autorizará á otra persona de la confianza de la Sociedad para que le represente y pague las mensualidades que le correspondan; pero nunca este representante tendrá derecho á tomar parte en los trabajos, ni voz ni voto en las sesiones, á no ser que en junta general se determine otra cosa.

Art. 28. El socio que tuviese que mudar de residencia fuera de esta localidad por necesidad ú otra causa cualquiera tendrá derecho á que la Sociedad le abone la parte que le correspondia en la última liquidacion, perdiendo las cuotas abonadas despues de esta, ó lo que le pertenezca en la liquidacion siguiente, si paga anticipadamente las mensualidades restantes hasta la terminacion del año.

Art. 29. En el caso de que un socio quisiera enajenar sus derechos será preferida la Sociedad si á esta le conviniere su adquisicion; despues tendrá esa preferencia un asociado cualquiera, y en último caso podrá obtenerlos cualquier individuo; pero con la condicion de que lleve los requisitos marcados en el art. 17.

Art. 30. Todo socio, al inscribirse como tal, dirá el nombre de la calle, número de la casa donde habite, quedando obligado á renovar dichas señas cada vez que mude de domicilio ó de habitacion.

Art. 31. El socio, sea cualquiera el lugar que ocupe en esta Sociedad, que malversase algunos fondos ú ocultase algun documento perjudicándola, será expulsado ignominiosamente, perdiendo todos sus derechos en favor de ella, la que podrá perseguir judicialmente al que esta falta cometiere, quedando imposibilitado para ser admitido nuevamente.

Art. 32. Si algun individuo de la Junta directiva, Maestro Director de obras ó Presidente de alguna comision faltase á este reglamento ó á sus deberes sin perjudicar los intereses de la Sociedad, será depuesto y nombrado otro en su lugar, quedando terminantemente prohibida su reeleccion en cualquier tiempo.

Art. 33. El socio que falte á este reglamento ó á sus deberes será castigado con una multa que la Junta directiva señalará entre dos y seis mensualidades. Se prohibirá la entrada en el salon de sesiones á todo socio que se presente falto de sentido, sea cualquiera la causa de ello.

CAPÍTULO III.

De las sesiones.

Art. 34. La Sociedad tendrá sesiones ordinarias y sin necesidad de aviso el primer domingo de cada mes, y extraordinarias cuando la Junta directiva ó cinco socios por lo menos reunidos lo creyeran de todo punto indispensable. En las primeras se examinará el estado de las cuentas, y se tratará de los negocios pendientes. Tanto en estas como en las extraordinarias se leerá el acta de la anterior, y no se permitirá hablar de otra cosa que de los asuntos concernientes á la Sociedad.

Art. 35. En el primer día de cada año habrá tambien junta general sin necesidad de aviso, y en ella se hará la liquidacion del año anterior, tomando posesion en dicho día la nueva Junta directiva. En cualquiera de estas juntas el socio que hiciere alguna proposicion podrá apoyarla con su palabra y con la venia del Presidente.

Art. 36. Todos los acuerdos que la Sociedad hiciere serán por mayoría absoluta de los socios que concurran á las juntas generales, y de todos ellos se hará un acta firmada por la Junta directiva.

Art. 37. La Junta directiva celebrará sesiones siempre que lo crea necesario, no siendo válidos sus acuerdos si no concurren por lo menos nueve de sus individuos.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de la Junta directiva.

Art. 38. Cuando cada Junta directiva tome posesion de su cargo, se entregará de todos los fondos, bienes y documentos que tuviese la Sociedad por medio de inventario en forma de recibo legal, que irá unido al acta de aquel día.

Art. 39. Compete á la Junta directiva cumplir y hacer ejecutar este reglamento y los acuerdos de la Sociedad. Presentar las cuentas y liquidaciones en los dias señalados anteriormente. Señalar los dias en que hayan de celebrarse sesiones extraordinarias y ocupar la mesa en estas y todas las demás. Nombrar las comisiones que juzgare necesarias. Hacerse de los títulos de propiedad de todas las fincas que pertenecieren á la Sociedad. Obtener de las Autoridades competentes la licencia y permiso para las construcciones. Llevar el turno de los socios ocupados en las obras, si fuese necesario. Designar el cobrador y citador y atender en todo y por todo al lucro y prosperidad de la asociacion.

Art. 40. Compete á cada individuo de la Junta directiva: A) Presidente: convocar y presidir las sesiones, dirigir las discusiones, suspenderlas, apazarlas ó terminarlas poniendo á votacion los asuntos que lo exijan cuando los crea suficientemente discutidos; conceder la palabra al que le corresponda, sin permitir que se le interrumpa en el uso de ella y firmar las actas, libranzas y demás documentos de la Sociedad.

A los Vicepresidentes: lo mismo que al Presidente, en sus ausencias ó enfermedades.

Al Tesorero: llevar un libro de entrada y salida de fondos, pagar los libramientos que contra él se expidan, presentar en las sesiones su libro corriente el primer domingo de cada mes y el primer día de cada año y conservar en su poder las existencias que en metálico ó papel tuviere la Sociedad.

Para la seguridad de la conservacion de estos fondos, la Sociedad en junta general determinará lo que tenga por conveniente.

A los Contadores: al segundo y tercero, intervenir en todos los actos del Tesorero en el libro de entrada y salida, y poner su conformidad en las cuentas de aquel.

Al primero: intervenir en todo lo que los anteriores, cuando lo crea oportuno, y poner el V.º B.º en todas las cuentas que rinda el Tesorero.

Al Secretario: redactar las actas y firmarlas con el Presidente y demás compañeros presentes de la Junta directiva y archivar y custodiar los documentos de la Sociedad.

A los Vicesecretarios: ayudar en sus trabajos al Secretario.

A los Vocales: tomar parte en las discusiones de todos los actos de la Junta directiva.

Art. 41. Maestros Directores de obras: están obligados gratuitamente á revisar y dirigir cada uno la obra de que esté encargado, procurando se construya con arreglo al arte, solidez, economia, simetría y belleza: llevar cuenta diaria de los jornales y su precio; el turno de los operarios, si lo hubiere; estados de entrada y gastos de materiales, útiles y efectos, y presentar á la Junta directiva cada 15 dias dichas cuentas, y firmar con el Presidente y Secretario la libranza para su pago.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 42. Este reglamento será aprobado por mayoría absoluta de votos de los socios presentes á su discusion; se firmará por la Junta directiva, y no podrá modificarse en nada, á no ser que la Sociedad en masa acuerde otra cosa.

Art. 43. La Sociedad concede á todas las Autoridades un sitio de honor en su Junta directiva para que puedan ocuparle cuando gusten.

Montilla 30 de Abril de 1870.—Francisco Solano Lopez.—Antonio Gomez.—José María Navarro.—Vicente Navarro.—Juan Santamaría.—José Panadero.—Santiago de Jorge y Hermoso.

Aprobado el anterior reglamento en junta general celebrada en este día.

Montilla 1.º de Mayo de 1870.—El Presidente, Juan Santamaría.—El Secretario, Manuel Rodriguez.

ACTA.

D. Antonio Tejada, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad establecida en esta ciudad bajo la denominacion de La Constructora Montillana, certifica que en el libro de actas que lleva la misma se encuentra la primera, que copiada á la letra dice así:

«En la ciudad de Montilla, á 20 de Abril de 1870, reunidos en junta D. Antonio Gomez, D. Francisco Solano Lopez, Rafael Pedraza, Francisco Ruiz, José Sanchez, José María Navarro y D. Santiago de Jorge y Hermoso, y los dos primeros manifestaron que habiendo conferenciado con varios amigos sobre la conveniencia que resultaría á esta ciudad de la formacion de una Sociedad que se dedicase á la construccion, reedificacion y demás objetos análogos, para la ampliacion y hermosura de la poblacion, y á la vez dar ocupacion á la clase artesana y demás trabajadores, convinieron con tal pensamiento; y en su consecuencia se han permitido reunir á los concurrentes para que en mayor escucha vean si es ó no conveniente el pensamiento; y habiendo conferenciado entre sí, todos de acuerdo y conformidad dijeron que la idea no puede ser más ventajosa, tanto para la mayoría de la poblacion, cuanto para la parte artesana y demás trabajadores, y así, todos de comun acuerdo, manifestaron su conformidad á que se realice el pensamiento, estando prontos á ser parte de la Sociedad que debe formarse al efecto, dando principio por la formacion de una Junta directiva interina que se nombre en este acto, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, cinco Vocales, un Secretario y dos Vicesecretarios; y acordado así, y practicada la votacion, fueron electos por unanimidad, para Presidente D. Juan Santamaría; Vicepresidentes, José María Navarro y Barahona y José Espejo y Alborno; Tesorero D. Luis Aparicio y Simon; Contadores, José Panadero y Ortiz, Francisco Solano Lopez y Luque y José María Requena; Secretario, Manuel Rodriguez; Vicesecretarios, Antonio Berral y Luque y José Bujalance y Pintado; Vocales, Francisco Ruiz Palma, Rafael Pedraza y Durán, José Sanchez Jurado, Manuel Mora y Antonio Tejada y Ponferrada.

Y habiendo tomado asiento en la Presidencia el Presidente y Junta directiva nombrada, y quedando por consiguiente constituida la Sociedad, aquel, despues de dar un voto de gracias á la concurrencia por el honor que les acababan de conceder, propuso que siendo el primer paso la formacion de un reglamento para la direccion de la Sociedad, se estaba en el caso de nombrar una comision que lo redactase, presentándolo á la Sociedad para su aprobacion; y habiéndose discutido sobre dicha propuesta, fué aprobada por unanimidad; y puesta á votacion para el nombramiento de la comision, fueron electos como Presidente D. Juan Santamaría; como Vocales Antonio Gomez

Lorenzo, D. Francisco Solano Lopez y Luque, D. Victoriano Navarro, D. José Panadero y Ortiz, D. José María Navarro, y como Secretario D. Santiago de Jorge y Hermoso, dándose por concluido el acto que firman los concurrentes que saben.—José Bujalance y Pintado.—Francisco Solano Lopez.—Rafael Pedraza.—Santiago de Jorge y Hermoso.—Luis Aparicio.—Francisco Arce Alborno.—José Espinosa.—Manuel Garrido.—Gabriel Ramírez.—Antonio Tejada.—Tomás Varo.—José de Jorge.—Antonio Gomez.—Branco Muñoz.—José María Navarro.—Mariano Jimenez.—Manuel Bujalance.—Victoriano Navarro.—Juan Manuel Mazuelo.—José Panadero.—Antonio Muñoz.—Francisco Mesa.—Andrés García.—Vicente Sanchez.—Manuel Castilla.—Antonio Benavente.—Rafael Sanchez.—Miguel Alde.—Manuel Rodriguez.—Francisco S. Bujalance.—Francisco Cosano Perez.—Juan Jimenez y Cruz.—Manuel García Requena.—Angel Céspedes.—Francisco Javier Jurado.—Cipriano Romero.—Luis de Arce.—José Pedraza y Durán.—Manuel Tejada.—Tomás Enriquez.—Juan Berral.—Manuel del Fierro Fierres.—Juan de Dios Arce.—Joaquín Mora.—Anselmo Enriquez.—Francisco Solano Molina.—Francisco Ruiz.—Luis Marquez.—Antonio Valverde.—Luis Baena.—José María Sanchez.—Antonio Ramirez Vaquero.—Francisco Berral.—Juan Santamaría del Pozo.—Manuel Espejo.—José Rubio.—Juan Rafael Ponferrada.—Francisco García Baquero.—Antonio Criado.—Manuel Dominguez y Cabello.—Antonio Lozano y Barros.—Tomás Muñoz.—Antonio de Córdoba.—Antonio García Luque.

El acta inserta es conforme con su original en el libro citado á que me refiero.

Y para que conste, é insertarse en la GACETA DE MADRID, pongo el presdite en Montilla á 2 de Junio de 1874.—Antonio Tejada. X—116

La Carbonera Española de Belmez y Espiel.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

La junta administradora de la misma ha acordado convocar la general extraordinaria de señores accionistas para someter á su deliberacion un incidente importante relativo á la ejecucion de la escritura de arrendamiento otorgada en 31 de Julio de 1869.

La reunion tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad, calle de Felipe III, núm. 8, principal, el dia 15 de Agosto próximo y hora de las dos de la tarde.

Madrid 22 de Julio de 1874.—El Vocal Secretario, M. de Luna. X—118

NOTICIAS.

Los carlistas que vagan por la provincia de Castellon se presentaron en número bastante considerable en Villarreal y Almazora; parte de ellos se han dirigido al sitio donde está el canal que conduce las únicas aguas potables á la capital; cortaron estas y se corrieron despues por la parte del secano, llegando las avanzadas hasta la estacion del ferro-carril que dista unos 300 metros de las murallas.

Las baterías rompieron el fuego con tan buen acierto que el enemigo, dejando en el campo cinco muertos y 13 heridos y tambien algunos caballos, se dispersó hacia Borical y Benicasin. La fuerza de Voluntarios acudió á la muralla al toque de llamada y permaneció en los puntos designados hasta la retirada de los carlistas. El Coronel Sr. Plasencia, con parte de la fuerza que guarnece la plaza, hizo una salida por la izquierda de la carretera de Villarreal para reconocer el terreno inmediato al en que fueron cortadas las aguas, regresando al poco tiempo para dirigir las operaciones militares necesarias.

En Cuenca reina tranquilidad completa. Se presentan algunos carlistas á indulto, y se organizan las oficinas de Hacienda y Gobierno de la provincia con toda actividad.

En el término de Almenara (Castellon) deuvo una partida carlista el dia 21 el coche correo que llevaba á la capital la correspondencia, quemando el carruaje, y llevándose aquella, cuatro viajeros y los caballos del tiro.

Una partida al mando de Faes, fuerte de unos 100 hombres, mal pertrechados, y de 30 caballos, en no mejor estado ha penetrado desde la provincia de Leon en la de Oviedo, escalonándose en pelotones desde Campomanes á Burdongo. Acompañó á los coches diligencias, despues de destruir la correspondencia oficial, y se retiró, produciendo á su paso grandes desperfectos en la línea telegráfica, apoderándose además de dos carros de tabaco, que repartió en parte en los pueblos del tránsito, y llevándose en caballerías lo restante

Continúa el Gobierno recibiendo felicitaciones de provincias.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 24 de Julio de 1874, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 23.	Dia 24.
Renta perpétua al 3 por 100.....	40'80	40'80-85-90-85
pequeños.	41'00	40'80
á plazo.	40'95	»
Idem id. exterior al 3 por 100.....	45'20	»
Billetes hipotecarios del Banco de España.	97'75	»
1.ª serie.	»	»
Boxos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	42'50	42'75-43'00-43'50
interés anual.....	»	43'75 d.
En cantidades pequeñas.	42'00	42'60-43'00
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	20'40	20'00-19'90
Idem id. nuevas.....	19'40	19'40
Asiones del Banco de España.....	125'00	124'50-125'00
Idem de la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.....	45'00	52'00
Obligaciones de la misma con interés del 3 por 100 anual.....	»	45'00

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

PLAZA.	BAÑO.	DEBENEFICIO.	PLAZA.	BAÑO.	DEBENEFICIO.
Albacete.....	»	4 1/4	Lugo.....	»	»
Alicante.....	»	4 1/4 p.	Málaga.....	4 1/4	»
Ameria.....	»	4 1/2	Murcia.....	»	3 1/3
Avna.....	4 1/2	»	Orense.....	»	»
Badajoz.....	»	4 1/4 p.	Oviedo.....	»	4 1/8
Barcelona.....	»	4 1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	4 1/4 p.	»	Pamplona.....	»	4 1/4
Burgos.....	»	4 1/4 p.	Pontevedra.....	»	»
Caceres.....	4 1/2	»	Salamanca.....	4 1/4	»
Cádiz.....	»	3 1/4	San Sebastian.....	»	4 1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	3 1/8
Ciudad-Real.....	4 1/4	»	Santiago.....	7 1/8	»
Córdoba.....	»	3 1/4	Segovia.....	4 1/2	»
Lerida.....	par.	»	Sevilla.....	»	4 1/2 p.
Logroño.....	par.	»	Soria.....	4	»
Madrid.....	»	»	Tarazona.....	»	4 1/2 p.
Malaga.....	»	4 1/8	Teruel.....	par.	»
Murcia.....	»	3 1/4	Toledo.....	3 1/4	»
Náves.....	»	»	Valencia.....	»	3 1/4
Palencia.....	»	4 1/4	Valladolid.....	»	4 1/4
Pamplona.....	»	»	Vitoria.....	»	3 1/8
Pontevedra.....	»	»	Zamora.....	4 1/4	»
Salamanca.....	»	»	Zaragoza.....	par.	»
San Sebastian.....	»	»			
Santander.....	»	»			
Santiago.....	»	»			
Segovia.....	»	»			
Sevilla.....	»	»			
Soria.....	»	»			
Tarazona.....	»	»			
Teruel.....	»	»			
Toledo.....	»	»			
Valencia.....	»	»			
Valladolid.....	»	»			
Vitoria.....	»	»			
Zamora.....	»	»			
Zaragoza.....	»	»			

Bolsas extranjeras.

París 23 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 47 1/4.—Idem interior, á 41.

Fondos franceses... { 3 por 100..... á 61'60
4 1/2 por 100..... á 89'35
5 por 100..... á 97'75

Consolidados ingleses..... á 92 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'05-49'00 d.
París, á 3 dias vista, 5'40-09-08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Julio de 1874.

HORA.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	766.37	17.6	43.6	N. E. ... Viento.	Celajes.
9 de la m.	766.53	24.5	48.0	E. N. E. Brisa.	Nubes.
3 del dia.	766.02	30.2	49.1	N. N. O. Idem.	Ps. nubes.
3 de la t.	764.82	32.5	49.4	N. O. ... Idem.	Nubes.
3 de la t.	764.54	28.8	46.2	N. O. ... Id. fle.	Ps. nubes.
9 de la n.	765.70	23.4	43.2	N. N. O. Viento.	Idem id.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 34.5
Idem mínima de id..... 16.9
Diferencia..... 17.6
Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra..... 48.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 63.2
Diferencia..... 14.6
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 24 de Julio de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	764'0	19'0	N. O. ...	Brisa ...	Nubes ...	»
Coruña, 7 h.	764'8	19'9	N. ...	»	Despejado	Tranq.ª
Santiago.....	766'8	18'0	N. E. ...	Brisa ...	Nublado...	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	764'6	19'0	N. ...	Viento...	Als. nubes.	Tranq.ª
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
S. Fern., 7 a.	763'4	20'5	O. N. O.	Brisa ...	Despejado.	Picada.
Sevilla.....	765'4	27'6	S. O. ...	Calma ...	Idem ...	»
Tarifa.....	761'7	24'7	O. ...	»	Nuboso...	Rizada.
Granada.....	764'2	25'2	N. E. ...	Calma ...	Despejado.	»
Alicante.....	760'8	20'4	S. E. ...	Brisa ...	Nubes ...	Rizada.
Murcia.....	761'3	22'1	N. E. ...	Idem ...	Idem ...	»
Valencia.....	761'8	27'0	N. E. ...	Idem ...	Cubierto.	»
Palma.....	761'5	29'0	E. ...	Idem ...	Despejado.	Tranq.ª
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	22'6	N. O. ...	Viento...	Despejado.	»
Soria.....	760'7	18'4	N. E. ...	Brisa ...	Casi desp.º	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	765'3	19'0	N. E. ...	Viento...	Despejado.	»
Salamanca.....	764'3	20'0	N. E. ...	Idem ...	Idem ...	»
Madrid.....	760'3	24'5	E. N. E.	Brisa ...	Nubes ...	»
Escorial.....	763'9	24'7	N. ...	Idem ...	Celajes...	»
Ciudad-Real.....	761'1	28'6	N. O. ...	Calma ...	Despejado.	»
Albacete.....	763'3	26'0	S. E. ...	Brisa ...	Idem ...	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'89 á 1 la libra, y á 4'55 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'58 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'54 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.
Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 4'78 á 8'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'43 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'15 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'69 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo.
Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'58 la libra, y de 0'40 á 0'49 el decálitro.
Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.
Trigo, de 14 á 15'37 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'84 el hectolitro.
Cebada, de 9'50 á 10 pesetas la fanega, y de 17'20 á 18'10 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 431.—Carneros, 704.—Torneras, 4.—TOTAL, 836.

Su peso en libras... 68.749.—Idem en kilogramos... 31.542.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	TOTAL.	
	Municipal.	Hacienda.
Toledo.....	4.065'98	4.531'90
Segovia.....	758'55	521'78
Norte.....	4.415'38	4.809'08
Bilbao.....	265'23	294'16
Aragón.....	252'84	317'35
Valencia.....	4.608'62	4.568'72
Mediodía.....	3.153'46	4.864'5
Correos.....	2'67	0'90
Mataderos.....	3.785'04	3.785'04
TOTALES.....	12.287'47	12.193'47
		24.480'95

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 23 de Julio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoá.

PARTE NO OFICIAL

Esta noche tendrá lugar en el teatro de la Zarzuela una escogida funcion dramática para rendir un tributo de admiracion y respeto á la memoria del invieto Marqués del Duero.

Se pondrá en escena la comedia en tres actos y en verso titulada *El Corazon de un soldado*, en la que tanto se distingue el primer actor D. Benito Chas de Lamotte.

Tambien se leerán varias poesías dedicadas al ilustre General, y despues del apropiado nuevo original del Sr. Caballero Martinez, episodio de la actual guerra civil, titulado *El quinto mandamiento*, se tocará por la brillante orquesta que dirige el Sr. Maimó la notable pieza musical, titulada *Recuerdos del cuarto sitio de Bilbao*.

Continúan haciéndose aplaudir en el concurrido Circo de Price los niños Bobbi y Giovanni, anunciados en los carteles con el nombre de *La maravilla del siglo XIX*, cuyos ejercicios gimnásticos son por extremo notables.

Santos del dia.

SANTIAGO APÓSTOL, PATRON DE ESPAÑA, y San Cristóbal, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

Espectáculos.

Teatro de Apolo.—Segunda temporada.—A las nueve.—*La caja del abuelo*.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Oudrid.—A las nueve.—Undécimo concierto (si el tiempo lo permite).

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

- 1.º *Martha*, óverture..... FLOTOW.
 - 2.º *Primera Polonesa de concierto*, por el socio señor. MARQUES.
 - 3.º *Le billet de Marguerite*, óverture..... GEVAERT.
- Descanso de 20 minutos.

SEGUNDA PARTE.

- 1.º *Allegretto scherzando* de la octava sinfonia de..... BEETHOVEN.
 - 2.º *Fantasia de Dinorah*, arreglada por el socio Sr. Torá. MEYERBEER.
- Descanso de 20 minutos.

TERCERA PARTE.

- 1.º *Poète et Paysan*, óverture..... SUPPÉ.
- 2.º *Ave Maria*, adaptada al preludio de Bach..... GOUNOD.
- 3.º *Philem n y Baucis*, entreacto..... GOUNOD.

El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto.—*Morir de risa*.—*El ángel de los sauces*.—*Armas prohibidas*.—*Puego en guerrillas*.—*La fé perdida*.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—*Un chulo de levita*.—*Un cura y una monja*.—*El pavo del milagro*.—*Los prodigios del can-can*.—*¡Alta piliti!*—Baile.

Teatro de Verano.—*Barquillo*, 34.—A las ocho y media.—*Porro*, 3, *tercero izquierda*.—*Brahma*.—*Cazar en un mismo solo*.—*Brahma*.

Circo de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones de ejercicios equestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los primeros artistas.

Jardines de Entenpe.—Gran baile de siete de la noche á la madrugada.